



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD**

PORTADA

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**INTERPRETACIÓN AMBIGUA DEL TIPO PENAL DE TERRORISMO EN SU
APLICACIÓN A CASOS RELACIONADOS CON GRUPOS DE DELINCUENCIA
ORGANIZADA EN ECUADOR AÑO 2025**

AUTORES:

**KEVIN JOSUE CHECA YAGUAL
CHRISTIAN ARTURO YUCTA VILLACRES**

TUTOR:

AB. ANDRÉS ZULETA ARAQUE, MGTR.

PLAYAS – ECUADOR

2026

UNIVERSIDAD ESTATAL

PENÍNSULA DE SANTA ELENA

CONTRAPORTADA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**INTERPRETACIÓN AMBIGUA DEL TIPO PENAL DE TERRORISMO EN SU
APLICACIÓN A CASOS RELACIONADOS CON GRUPOS DE DELINCUENCIA
ORGANIZADA EN ECUADOR AÑO 2025**

AUTORES:

**KEVIN JOSUE CHECA YAGUAL
CHRISTIAN ARTURO YUCTA VILLACRES**

TUTOR:

AB. ANDRÉS ZULETA ARAQUE, MGTR.

PLAYAS – ECUADOR

2026

APROBACION DEL TUTOR

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular de título **“INTERPRETACIÓN AMBIGUA DEL TIPO PENAL DE TERRORISMO EN SU APLICACIÓN A CASOS RELACIONADOS CON GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA EN ECUADOR AÑO 2025”** presentado por los estudiantes **KEVIN JOSUE CHECA YAGUAL**, portador de la cédula de ciudadanía N.º **0930862388** y **CHRISTIAN ARTURO YUCTA VILLACRES**, portador de la cédula de ciudadanía N.º **0605370683** como requisito previo a optar por el título de **ABOGADOS**, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna.



AB. ANDRÉS ZULETA ARAQUE, MGTR.

TUTOR

CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular: **"INTERPRETACIÓN AMBIGUA DEL TIPO PENAL DE TERRORISMO EN SU APLICACIÓN A CASOS RELACIONADOS CON GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA EN ECUADOR AÑO 2025"**, perteneciente a **KEVIN JOSUE CHECA YAGUAL** y **CHRISTIAN ARTURO YUCTA VILLACRES**, estudiantes de la Carrera de Derecho, **CERTIFICO**, que realice la revisión de similitudes del referido documento mediante el uso de herramientas alternativas de detección de similitudes, como resultado de la revisión efectuada, el documento registra un índice de similitud de 5%.

Declaro que el procedimiento realizado y el porcentaje consignado en el presente certificado son emitidos bajo mi exclusiva responsabilidad y los principios de integridad académica, rigor científico y el criterio técnico.

Informe de análisis
Compañía Magnética

Christian V
D. 2094 Calle de las Flores 1501, Bogotá, Colombia

5%
Textos sospechosos

Resumen | Fecha de 1/2/20

Resumen de los textos sospechosos en el documento

Incluido en el porcentaje de textos sospechosos:

Similitudes
El texto coincide con los textos sospechosos en 20 caracteres. (Similitud: 20%)

Detección de IA
El texto no contiene palabras o frases que sugieran generación por IA.
El texto no contiene palabras o frases que sugieran manipulación o falsificación. (Probabilidad: 0%)

Idiomas no reconocidos
El texto no contiene palabras o frases que sugieran el uso de idiomas no reconocidos.
El texto no contiene palabras o frases que sugieran el uso de idiomas no reconocidos. (Probabilidad: 0%)

Textos entre comillas
El texto no contiene palabras o frases que sugieran el uso de textos entre comillas.

5%
Textos sospechosos

Deposito en:
Fecha de depósito: 1/2/2020
Tipo de texto: Texto
Fecha de fin de análisis: 2/2/2020

~~AB. ANDRÉS ZULETA ARAQUE, MGTR.~~

TUTOR

CERTIFICACION ORTOGRAFICA Y GRAMATICAL

CERTIFICO

Que, he realizado la revisión y corrección del Trabajo de Integración Curricular para la obtención del título de ABOGADO, con el tema: **"INTERPRETACIÓN AMBIGUA DEL TIPO PENAL DE TERRORISMO EN SU APLICACIÓN A CASOS RELACIONADOS CON GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA EN ECUADOR AÑO 2025"**, elaborado por los estudiantes de la Carrera de Derecho: **KEVIN JOSUE CHECA YAGUAL** y **CHRISTIAN ARTURO YUCTA VILLACRES** de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.

Que, una vez realizadas las observaciones pertinentes en los ámbitos de la gramática, ortografía y puntuación del documento, mismas que han sido acogidas proactivamente por los mencionados, corroborando que han sido introducido los ajustes correspondientes en el trabajo en mención.

Por lo expuesto, autorizo a los peticionarios hacer uso de este certificado como a bien convengan.

Atentamente



Ing. Jhoselyn Katherine Vélez Guamán, Mgt.
Magister en Educación Básica.

C.C: 1723287312
Registro SENESCYT No. 1024-2023-2632189
Teléfono: 0997206358

Playas, julio de 2026

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotros: Kevin Josue Checa Yagual y Christian Arturo Yucta Villacres, estudiantes del octavo semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, declaramos que la siguiente Unidad de Integración Curricular II, con tema: **“INTERPRETACION AMBIGUA DEL TIPO PENAL TERRORISMO EN SU APLICACIÓN A CASOS RELACIONADOS CON GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA EN ECUADOR AÑO 2025”**, desarrollada en este semestre, es un trabajo auténtico realizado por nosotros. En consecuencia, asumimos la responsabilidad íntegra de su autoría, así como también respetamos los derechos de propiedad intelectual de terceros y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente,

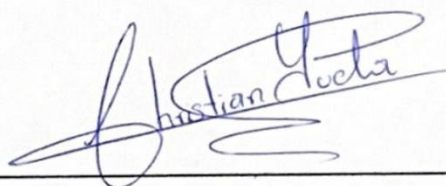


KEVIN JOSUE CHECA YAGUAL

C.I.: 0930862388

Celular: 0994805129

Correo: checayagualk@gmail.com



CHRISTIAN ARTURO YUCTA VILLACRES

C.I.: 0605370683

Celular: 0979400581

Correo: yuctacristian68@gmail.com

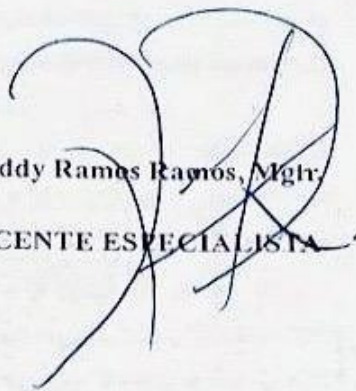
TÍTULO:

“INTERPRETACION AMBIGUA DEL TIPO PENAL TERRORISMO EN SU APLICACIÓN A CASOS RELACIONADOS CON GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA EN ECUADOR AÑO 2025”

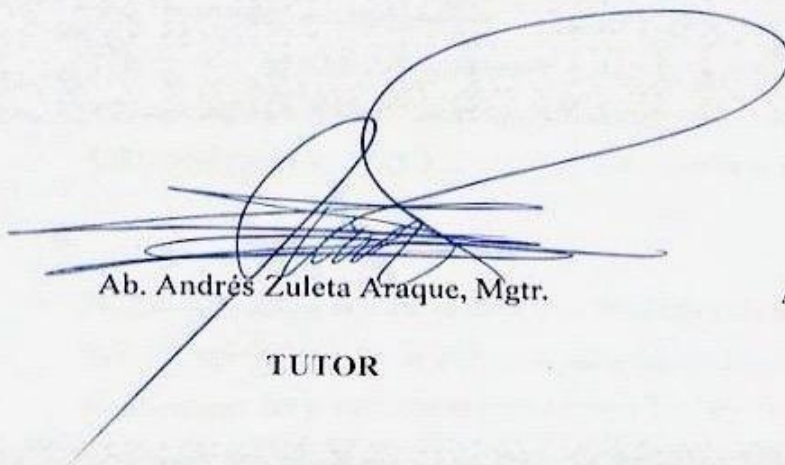
APROBACION DEL TRIBUNAL DE GRADO



Ab. Brenda Reyes Comala, Mgtr.
DIRECTORA DE LA CARRERA
DE DERECHO



Ab. Teddy Ramos Ramos, Mgtr.
DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Andrés Zuleta Araque, Mgtr.
TUTOR



Ab. Wilfrido Wasbrum, Mgtr.
DOCENTE DE UIC

DEDICATORIA

Dedico esta tesis, en primer lugar, a Dios, por brindarme la fortaleza, la sabiduría y la oportunidad de culminar esta importante etapa de mi formación académica, pues sin su guía nada de esto habría sido posible.

A mis padres, Rubén Yucta y María Villacrés, les expreso mi más profundo agradecimiento por su amor incondicional, sus consejos, su apoyo constante y la confianza que siempre depositaron en mí. Gracias por acompañarme durante todo este proceso y por no dejarme solo, incluso en los momentos más difíciles que se presentaron a lo largo de este camino.

A mis hermanas Kerlly y Carolina, por ser un pilar fundamental en mi vida, brindándome ánimo, comprensión y apoyo en cada etapa de este logro académico. También dedico este trabajo a mis queridas mascotas, Azabache, Mía y Patón, quienes con su compañía hicieron más llevaderas las largas noches de estudio y dedicación.

Finalmente, extendiendo esta dedicatoria a toda mi familia, por su cariño, apoyo y motivación permanente, los cuales fueron fundamentales para alcanzar esta meta. A todos ustedes, mi más sincero agradecimiento por formar parte de este importante logro.

Christian Yucta

A Dios, por darme la vida, la salud y la fortaleza para no rendirme nunca. A la Universidad Estatal Península de Santa Elena, mi alma máter, que me acogió y forjó como profesional, brindándome las herramientas para adquirir los conocimientos, habilidades y competencias necesarias que me permitan afrontar con responsabilidad, ética y profesionalismo los retos y desafíos que se presenten en mi vida personal y profesional.

A mis padres, mis primeros y más grandes maestros, que con su ejemplo de trabajo, sacrificio y amor incondicional me enseñaron que todo sueño es posible cuando se lucha con perseverancia. Este logro es tan suyo como mío.

Y con todo mi amor, dedico este trabajo a mi abuela materna, esa mujer sabia y de corazón inmenso, que, con sus consejos, sus abrazos y su mirada llena de esperanza, iluminó mi camino incluso en los momentos más oscuros. Gracias por creer en mí cuando yo mismo dudaba. A todos ustedes, mi más sincera y eterna gratitud. Este triunfo es de ustedes, por ustedes y para ustedes

Kevin Checa

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestro más profundo agradecimiento a Dios por acompañarnos y guiarnos durante todo este proceso académico. Su infinita bondad y bendición nos dieron la fortaleza necesaria para superar los desafíos y alcanzar una de las metas más importantes de nuestra formación profesional.

A nuestros padres, les manifestamos nuestra eterna gratitud por su sacrificio, apoyo incondicional y confianza. Gracias por ser el pilar fundamental que nos impulsó a continuar y perseverar hasta culminar este proyecto de investigación.

Extendemos nuestro sincero agradecimiento a nuestra alma máter, la Universidad Estatal Península de Santa Elena, por brindarnos una formación académica de calidad y por contar con un destacado cuerpo docente, cuyas enseñanzas, experiencia y compromiso contribuyeron significativamente a nuestro crecimiento profesional y personal.

De manera especial, agradecemos a nuestro tutor de tesis, Abg. Andrés Zuleta, por su valiosa orientación, conocimientos, experiencia y permanente acompañamiento durante el desarrollo de esta investigación. Sus observaciones y recomendaciones fueron fundamentales para culminar este trabajo con éxito. Asimismo, expresamos nuestro reconocimiento al docente de la Unidad de Integración Curricular, Abg. Wilfrido Wasbrum, por compartir sus conocimientos y experiencias a lo largo de sus clases, las cuales constituyeron una guía esencial para la elaboración y desarrollo de este proyecto de investigación.

Finalmente, agradecemos a nuestros compañeros y amigos de aula, con quienes compartimos experiencias, aprendizajes y momentos inolvidables durante nuestra etapa universitaria. Su compañerismo, apoyo y amistad hicieron de este recorrido una experiencia enriquecedora que llevaremos siempre con nosotros.

INDICE GENERAL

PORTADA	i
CONTRAPORTADA	ii
APROBACION DEL TUTOR.....	iii
CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO	iv
CERTIFICACION ORTOGRAFICA Y GRAMATICAL	v
DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	vi
APROBACION DEL TRIBUNAL DE GRADO	vii
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
INDICE GENERAL	x
INDICE DE TABLAS	xiv
RESUMEN	xv
ABSTRACT.....	xvi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.1. Planteamiento del problema.....	3
1.2. Formulación del problema	7
1.3. Objetivos generales y específicos	7
1.3.1. Objetivo general.....	7
1.3.2. Objetivos específicos	7
1.4. Justificación de la investigación	7
1.5. Variables de análisis	9
1.6. Idea a defender.....	9
CAPÍTULO II MARCO REFERENCIAL	10
2.1. Marco teórico	10

2.1.1. Definición y Dimensiones del Estado de Terror.....	10
2.1.1.1. El Terror como Fenómeno Psicológico Colectivo	10
2.1.1.2. Aproximaciones Doctrinales a la Definición Jurídica del Estado de Terror...	11
2.1.1.3. La Ambigüedad como Problema Dogmático.....	12
2.1.2. El Tipo Penal de Terrorismo	13
2.1.2.1. Evolución Histórica y Dogmática del Delito de Terrorismo	13
2.1.2.2. Elementos Estructurales del Tipo Penal de Terrorismo	14
2.1.2.3. El Bien Jurídico Protegido y su Incidencia en la Tipicidad.....	15
2.1.3. Elementos Normativos Indeterminados y Principio de Taxatividad.....	16
2.1.3.1. Los Elementos Normativos en la Teoría del Tipo Penal	16
2.1.3.2. El Principio de Taxatividad y sus Exigencias sobre los Elementos Normativos	17
2.1.4. El Terrorismo, Concepto, Naturaleza y Distinción con la Criminalidad Organizada	17
2.1.4.1. Definiciones Doctrinales del Terrorismo	18
2.1.4.2. Diferencias Estructurales entre Terrorismo y Delincuencia Organizada	19
2.1.4.3. La Finalidad como Elemento Diferenciador.....	20
2.1.5. La Aplicación del Tipo Penal de Terrorismo, Problemas Dogmáticos y Garantistas.....	21
2.1.5.1. La Expansión del Derecho Penal y sus Límites.....	21
2.1.5.2. El Error de Subsunción y sus Consecuencias	21
2.1.5.3. La Inseguridad Jurídica como Resultado de la Aplicación Dispar	22
2.1.6. La Interpretación Judicial y los Criterios de Aplicación del Tipo Penal.....	23
2.1.6.1. El Papel del Juez en la Interpretación de Tipos Penales Abiertos.....	23
2.1.6.2. La Jurisprudencia como Fuente de Criterios Interpretativos	24
2.1.6.3. Hacia una Interpretación Restrictiva, Propuestas Doctrinales	25
2.2. Marco legal	25

2.2.1. Normativa Constitucional	25
2.2.2. Normativa Legal Ordinaria	27
2.2.3. Instrumentos Internacionales.....	29
2.3. Marco conceptual.....	31
2.3.1. Terrorismo.....	31
2.3.2. Estado de Terror.....	32
2.3.3. Grupos de Delincuencia Organizada (GDO)	32
2.3.4. Tipicidad	34
2.3.5. Principio de Legalidad	34
2.3.6. Seguridad Jurídica.....	35
2.3.7. Error de Tipo.....	36
2.3.8. Asociación Ilícita	36
2.3.9. Subsunción Típica.....	37
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO	39
3.1. Diseño y tipo de investigación	39
3.1.1. Enfoque de la Investigación.....	39
3.1.2. Tipo y Nivel de Investigación	39
3.1.3. Diseño de la Investigación	40
3.1.4. Métodos de Investigación	40
3.2. Recolección.....	41
3.2.1. Población y Muestra	41
3.2.2. Técnicas de Recolección de la Información.....	43
3.2.2.1. Instrumentos de Recolección de la Información	44
3.2.2.2. Correspondencia entre Objetivos, Técnicas e Instrumentos	44
3.3. Tratamiento	45
3.3.1. Análisis de Contenido Cualitativo.....	45
3.3.2. Análisis Dogmático-Comparado	45

3.3.3. Triangulación y Sistematización de la Información.....	46
3.3.4. Criterios de Rigor y Validez Científica	46
3.4. Operacionalización de variables	46
3.4.1. Matriz de Operacionalización	46
CAPÍTULO IV ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	48
4.1. Análisis de resultados.....	48
4.1.1. Resultados relativos al contenido normativo del artículo 366 del COIP y a los aportes doctrinarios y constitucionales sobre la taxatividad y el “estado de terror”	48
4.1.2. Resultados relativos a los criterios de subsunción identificados en la muestra jurisprudencial (2024-2025)	49
4.1.3. Resultados relativos al contraste entre los criterios judiciales y los elementos típicos, la finalidad de la conducta, el bien jurídico protegido y las exigencias de legalidad penal.....	51
4.1.4. Resultados orientados a la construcción de criterios interpretativos restrictivos y verificables.....	52
4.2. Discusión	52
4.2.1. La vaguedad del “estado de terror” confirmada empíricamente.....	52
4.2.2. La individualización de la responsabilidad penal en estructuras criminales.....	53
4.2.3. El error de tipo frente al problema de taxatividad, verificación de la idea a defender	53
4.2.4. La finalidad política como estándar internacional ausente en la práctica judicial	54
4.2.5. La disociación entre el estándar competencial del artículo 369 y la calificación de fondo del artículo 366	54
4.2.6. Síntesis de la discusión	55
CONCLUSIONES.....	56
RECOMENDACIONES.....	58
REFERENCIAS.....	60

ANEXOS	66
--------------	----

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Delimitación de la muestra	42
Tabla 2. Correspondencia entre objetivos específicos, técnicas e instrumentos	44
Tabla 3. Correspondencia entre objetivos específicos, técnicas e instrumentos	46
Tabla 4. Síntesis de la calificación jurídica adoptada en la muestra (n = 10)	49

RESUMEN

La declaratoria del conflicto armado interno en Ecuador, mediante el Decreto Ejecutivo No. 111 de enero de 2024, propulsó la aplicación del delito de terrorismo (artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal, COIP) a los grupos de delincuencia organizada (GDO), en lugar de tipos penales más análogos, como el de delincuencia organizada (artículo 369 COIP) o el de asociación ilícita (artículo 370 COIP). Esta decisión político-criminal puso de manifiesto una vulnerabilidad estructural en la redacción normativa: la indeterminación del elemento normativo "estado de terror", que carece de definición legal y de criterios objetivos de verificación. El estudio revela cómo esta indeterminación traslada una excesiva carga interpretativa a los operadores de justicia, afecta los estándares de subsunción judicial y genera una falta de coincidencia en los criterios de interpretación, lo que produce resultados resolutivos heterogéneos frente a hechos análogos. Ello deteriora, a su vez, el principio de taxatividad (artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, CRE), el de seguridad jurídica (artículo 82 CRE) y el de igualdad ante la ley. La investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo dogmático, mediante revisión documental y análisis de contenido de la jurisprudencia dictada por la Unidad Especializada en Crimen Organizado, lo que permitió identificar las distintas categorías de vaguedad que afectan al término y confrontarlas con los estándares internacionales de la Convención de Palermo. A partir de dichos hallazgos, la investigación plantea criterios de interpretación restrictiva y de verificabilidad que permiten delimitar objetivamente el "estado de terror", con miras a recuperar la coherencia del juicio de subsunción y la seguridad jurídica en el sistema penal aplicable a los GDO. Los resultados evidencian que la ausencia de parámetros objetivos constituye la causa estructural de la inseguridad jurídica verificada en la muestra analizada.

Palabras clave: Terrorismo, estado de terror, delincuencia organizada, taxatividad, seguridad jurídica.

ABSTRACT

The internal armed conflict in Ecuador (2024) led to the application of the crime of terrorism to organized crime groups (Article 366 of the COIP) rather than the previous, less serious criminalization of organized crime (Article 369 of the COIP). This has revealed a structural vulnerability of the law: The normative element "state of terror" is vague and lacks both a legal definition and mechanisms of objective verification. This research analyses the effect of this vagueness on the judicial subsumption tests, which create inconsistencies among the rulings in similar matters, thereby impacting upon the fundamental principles of legality (Article 76.3 of the CRE), legal certainty (Article 82 of the CRE), and equality before the law. By using a qualitative-dogmatic method to examine relevant documents as well as case law from the Specialised Unit for Organized Crime, the research has been able to identify and compare the forms of vagueness associated with the term, providing such an analysis with comparisons to international standards (The Palermo Convention). The research proposes reducing the vagueness of the term "state of terror" by providing restrictive and objective criteria for interpreting it, thus assisting courts in restoring correct subsumption respect to OCGs and providing for coherent application of the penal system with respect to OCGs.

Key words: Terrorism, state of terror, organized crime, legality, legal certainty.

INTRODUCCIÓN

La oficialización del estado de conflicto armado interno en Ecuador a través del Decreto Ejecutivo No. 111 de enero de 2024 marcó un hecho demarcatorio en la política criminal estatal frente al fenómeno de la expansión de la criminalidad organizada, en sentido punitivista, por el avenimiento del estado ecuatoriano al caso particular de los GDO opta por el tipo penal de terrorismo (artículo 366 del COIP) dejando de lado por razones teóricas tipos penales que eran más análogos como el de delincuencia organizada (artículo 369 del COIP) o el tipo penal de asociación ilícita (artículo 370 del COIP). La decisión sin duda reafirma un importante argumento Estado ecuatoriano ex manifestación contundente bélica, pero a su vez pone al descubierto una manifiesta vulnerabilidad estructural de redacción normativa: indeterminación del elemento normativo “estado de terror”.

El problema que origina la investigación radica en que la legislación ecuatoriana no contiene definición ni parámetro objetivos, cuantitativos y/o cualitativos verificables empíricamente, ni criterios orientadores que permitan verificar bajo qué circunstancias comienza a operar el estado de terror. La indeterminación en cuestión traslada una excesiva carga interpretativa a los aplicadores e intérpretes del derecho generando incertidumbre jurídica respecto a los criterios para castigar según el tipo penal. En este sentido, la indeterminación vulnera derechos constitucionales y garantías fundamentales, pero sobre todo afectan gravemente al principio de legalidad e irretroactividad o taxatividad (art. 76.3 CRE) así como al principio seguridad jurídica para los justiciables o destinatario (art. 82 CRE).

A partir del problema planteado, la presente investigación tiene como objetivo general indagar cómo incide la indeterminación del elemento normativo “estado de terror” en los criterios subsunción judiciales utilizados para diferenciar el tipo penal de terrorismo del tipo penal específico para los casos delincuencia organizada en procesos penales durante el año 2025. Se suma como interrogante si el juicio subsuntivo sistemático realizado al tipo penal cuando se aplica a organizaciones cuyo propósito es eminentemente económico (GDO) y no político-ideológico como tienden a serlo las organizaciones subversivas guerrilleras o terroristas; juicio crítico sistemático amparado por las circunstancias urgencias derivadas del conflicto armado interno.

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo y con una metodología no experimental, dogmático-jurídico documental. Se utilizó como técnica el análisis sistemático de doctrina penal nacional y comparada, normativa internacional (Convención Palermo) y análisis contenido jurisprudencial especializado realizado por Unidad Especializada en Crimen Organizado obteniendo confrontación con criterios empíricos y metodológicos exigidos por los juzgadores.

La investigación se desarrolla en cuatro capítulos. El capítulo I expone el planteamiento y la formulación del problema, los objetivos general y específicos, la justificación, las variables de análisis y la idea a defender. El capítulo II desarrolla el marco referencial de la investigación, estructurado en un marco teórico sobre el estado de terror y el tipo penal de terrorismo, un marco legal de orden constitucional, legal ordinario e internacional, y un marco conceptual que define los términos centrales del estudio. El capítulo III describe el marco metodológico de la investigación, esto es, el diseño y tipo de investigación, la recolección de la información, su tratamiento y la operacionalización de las variables. El capítulo IV presenta el análisis y la discusión de los resultados obtenidos del estudio de la muestra jurisprudencial, a partir de los cuales se plantean los criterios interpretativos restrictivos que permitirán al juez delimitar objetivamente el "estado de terror", recuperando la cohesión dogmática y el respeto a las garantías penales con las que debe regirse el Ecuador. Finalmente, se exponen las conclusiones y las recomendaciones derivadas del estudio.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

Tras la declaratoria de un conflicto armado interno, formalizada mediante el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de enero de 2024, el Estado ha optado por imputar el delito de terrorismo a las estructuras criminales, abandonando figuras penales menos gravosas como la asociación ilícita. Si bien esta decisión busca dotar al Estado de mayor poder punitivo, ha expuesto una vulnerabilidad inherente en la redacción normativa: la ambigüedad o falta de precisión de un término clave dentro de la tipicidad del delito de terrorismo, lo que interfiere directamente con la correcta subsunción de los hechos y potencialmente con la seguridad jurídica de los procesados.

El contraste medular para los fines de esta investigación se ubica, en consecuencia, entre el delito de terrorismo y la delincuencia organizada propiamente dicha (artículo 369 del COIP), por ser esta la figura específicamente referida a los GDO; la asociación ilícita (artículo 370 del COIP) se examina aquí solo de manera subsidiaria, como antecedente conceptual de menor entidad punitiva dentro de la misma progresión delictiva.

En la misma línea, el conflicto también se presenta observando a cotas superiores de gravedad al delito de terrorismo y los tipos tradicionales de delincuencia organizada, por ejemplo, la asociación ilícita, típica del Art. 370 del COIP, que sanciona el riesgo del simple hecho de asociarse para delinquir a través de delitos de menor gravedad, donde se va a establecer, como dice Gómez, el carácter de "delito de amenaza". El desvalor radica en la creación de un "aparato organizado, destinado a la durabilidad y a facilitar en lo sucesivo la realización de delitos", en el que el peligro potencial de la organización es la esencia del delito.

Este delito, calificado como "delito comodín" por su polivalencia, constituye el punto de arranque del fenómeno de la criminalidad organizada. Pero, a la hora de considerar la

imputación como terrorismo, el propio sistema de justicia tiene que cumplir con un estándar de prueba y una tipicidad sustantiva mucho más restrictiva, la cual, además y por su propia ambigüedad en un elemento clave, puede abrir la puerta a que existan errores a la hora de encajar los hechos en una figura delictiva, con el consiguiente riesgo de lesión al principio de taxatividad.

Empero, esta misma flexibilidad también encierra un riesgo dogmático de gran calado. Como subproblema secundario deviniendo de la misma indeterminación del "estado de terror" (en tanto no permite distinguir muy bien los hechos de cada partícipe), la jurisprudencia nacional muestra a la vez una tendencia muy clara a castigar a todos los partícipes como "terroristas", sin distinción de autores o coautores y sin ponderar el dominio funcional del hecho. Este fenómeno, ligado a la individualización de la responsabilidad penal en estructuras criminales, no es el problema principal de esa indeterminación normativa, sino que también es una de las manifestaciones más visuales de la misma.

La esencia del problema reside precisamente en la indeterminación dogmática del terrorismo para endilgar la delincuencia organizada, vale decir confusiones a la hora de subsumir los hechos en uno y otro tipo penal. Este fenómeno adquiere bandera en el contexto del conflicto armado interno en el que navega actualmente el Ecuador, en donde la presión institucional por dar con condenas rápidas y contundentes puede propiciar errores de calificación, con lo cual podría tipificarse un comportamiento de tipo delictivo típico de las estructuras criminales complejas como terrorismo incurriendo en un error de subsunción que podría resultar en entorpecer la imputación y la misma condena.

La materialización de este problema se evidencia en la doctrina que ya señala fallas en la legislación penal de la criminalidad organizada. Ichao (2019), en su análisis crítico sobre la asociación ilícita, ya destacaba que el Art. 370 del COIP describe "conductas incompletas y subjetivas", sin detallar con claridad los elementos objetivos y subjetivos. Esta crítica de ambigüedad se traslada ahora al tipo penal de terrorismo, donde la falta de una definición precisa de un elemento objetivo provoca que la interpretación recaiga excesivamente en la subjetividad del operador de justicia.

La situación planteada resulta especialmente preocupante, toda vez que aunque el Artículo 28.1 del COIP prevé el error de tipo como causa de exclusión de la responsabilidad penal cuando el agente desconoce un elemento objetivo del tipo, la indeterminación del

"estado de terror" no da una idea de un error de tipo en un sentido técnico, sino que plantea propiamente un problema de taxatividad, dado que la norma no proporciona criterios expresamente claros para que el operador de justicia pueda subsumir adecuadamente los hechos producidos por este estado a modo de tipo penal. La ambigüedad normativa, por lo tanto, no solo genera inseguridad jurídica, sino que crea las condiciones estructurales para una errónea subsunción, mediante la cual se aplica el delito de terrorismo a conductas que quizás solo configuren delincuencia organizada grave u otro ilícito.

En ese sentido, tal escenario choca de frente con los cimientos constitucionales de la República. El Artículo 82 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en la existencia de "normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Si el delito de terrorismo no es todo lo claro que debería en uno de sus puntos clave, estamos afectando de este principio básico, por lo tanto esto implica una pervivencia de la pero debilita la respuesta del Estado ante los GDO y de los derechos de defensa de los acusados. Por lo que la cuestión es determinar de qué forma podría identificarse el término indeterminado en el delito de terrorismo; incluso cómo, a causa de la falta de precisión, se están generando criterios encontrados en los TS al juzgar a los GDO e incluso proponer una solución interpretativa que pueda restablecer la seguridad jurídica y la adecuación del ius puniendi estatal.

Por lo que, la ley penal ambigua, como la causa inicial de este fenómeno, da lugar a una definición coincidente, con una frase o una palabra clave, etc., sin una definición unívoca que puede comprobarse para muchas de aquellas definiciones que no tienen una aplicación concreta a los actos que conforman los GDO ser lectura múltiple. En un segundo lugar, la Nueva Realidad Criminal viene a ser el agitador, pues el Estado da la orden de aplicar esa normativa ambigua (terrorismo) contra un fenómeno criminal de carácter complejo (los GDO) y cuyos fines no son exclusivamente ideológicos o políticos al modo clásico, sino más bien económicos en su sentido más estricto.

Este choque lleva a los operadores a hacer un esfuerzo por intentar interpretar la norma. Finalmente, la Interpretación Judicial Subjetiva queda como efecto producido, ya que la mendicidad de una guía expresamente legal deja trasladada la carga de la adecuada tipificación de la norma del legislador al juzgador. La falta de claridad en la ley hará que la decisión se traslade a la interpretación personal de lo ambiguo que realiza cada juez o fiscal, lo que hará surgir las diferentes sentencias.

Esa colisión se hace evidente e intenta hacerse notar en la esfera judicial y social de diferentes maneras. La de más rotunda expresión es la de la existencia de resoluciones judiciales diferentes en casos en que lo que luce son patrones de hecho similares. Es decir, un mismo acto perpetrado por un GDO en una ciudad podría ser tipificado y sancionado con el terrorismo por un juez, mientras que en la otra jurisdicción otro juez distinto podría aplicarle solamente el delito de delincuencia organizada agravada o el de sicariato, argumentando que el elemento ambiguo del tipo delictivo de terrorismo no se configura. Esta incongruencia procesal no sólo alimenta la discusión pública sobre la justicia, sino también se convierte en un incumplimiento del principio de igualdad en la ley. Igualmente, el problema se nota en los recursos de casación y apelación, en los que las defensas de los procesados invocan incesantemente errores en la subsunción y violaciones al principio de taxatividad, a partir de la imprecisión de la norma; las causales del recurso son, no obstante, ajenas al error de tipo del Artículo 28.1 del COIP, ya que éste opera exclusivamente cuando el imputado, en su calidad de sujeto activo, sostiene de forma bien entendida desconocer el elemento objetivo “estado de terror”, y no como un argumento procesal para cuestionar por sí mismo la subsunción judicial o la taxatividad de la norma. A nivel social, el problema se percibe en la confusión mediática y en la falta de legitimidad de las acciones del Estado: la ciudadanía no entiende por qué algunos miembros de las GDO son considerados terroristas y otros no, dejan como resultado la insistencia en la indeterminación de la norma, la operabilidad de las imprecisiones en las adecuaciones típicas y la eficacia e imparcialidad de la justicia penal en la lucha contra el crimen organizado.

Desde los presupuestos teórico-metodológicos, este trabajo se fundamenta en un análisis dogmático del derecho penal ecuatoriano, pero entrelazado con un enfoque jurídico-analítico y empírico que incluye la revisión de jurisprudencia nacional, doctrina penal comparada y resoluciones dictadas en el periodo de conflicto interno, de forma tal que se identifiquen modelos que permitan analizar las adecuaciones basando en los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal, así como los criterios doctrinarios que permiten diferenciar sus bienes jurídicos protegidos y estructuras organizativas. El trasfondo teórico se sustentará en los principios de taxatividad y legalidad penal, la teoría de la subsunción y la imputación objetiva, y la teoría del error de tipo (vencible e invencible) como instituto que puede ser alegado por los procesados ante la indeterminación del elemento normativo “estado de terror”, y no como la causa del problema de investigación.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera la indeterminación del elemento normativo “estado de terror”, previsto en el artículo 366 del COIP, incide en los criterios de subsunción utilizados por los órganos jurisdiccionales ecuatorianos para diferenciar el delito de terrorismo de la delincuencia organizada en casos vinculados con GDO durante el año 2025?

1.3. Objetivos generales y específicos

1.3.1. Objetivo general

Analizar la incidencia de la indeterminación del elemento normativo “estado de terror” del artículo 366 del COIP en los criterios de subsunción judicial empleados para diferenciar el delito de terrorismo de la delincuencia organizada en procesos penales vinculados con GDO en Ecuador durante 2025.

1.3.2. Objetivos específicos

Examinar el contenido normativo del artículo 366 del COIP y los aportes doctrinarios y constitucionales vinculados con el principio de taxatividad y el elemento “estado de terror”.

Identificar los criterios de subsunción utilizados en las resoluciones jurisdiccionales ecuatorianas, concretamente de las resoluciones de las sentencias dictadas en 2025, para subsumir los hechos conformantes de GDO con el terrorismo o la delincuencia organizada.

Contrastar esos criterios judiciales con los elementos típicos, el resultado de la acción, el bien jurídico protegido y las exigencias de la legalidad penal.

Plantear criterios de interpretación restrictiva y comprobables para determinar la configuración del "estado de terror" en supuestos de GDO.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación sobre la aplicación del término “estado de terror” en la interpretación del tipo penal de terrorismo y su aplicación a los Grupos de Delincuencia Organizada (GDO) se justifica plenamente debido a la urgencia e importancia crítica del tema en el contexto socio-político y jurídico actual del país. El problema cobra una relevancia ineludible dado que el Estado ha reconocido la existencia de un conflicto armado interno, una declaración que supuso la inmediata activación y aplicación del delito de terrorismo a las estructuras de crimen organizado.

Esta medida, si bien necesaria para dotar de herramientas jurídicas contundentes al Estado, ha generado una gran incertidumbre sobre la forma en que el sistema de justicia está efectuando la subsunción de las acciones de los GDO bajo un tipo penal históricamente reservado para actos de subversión política o ideológica. Por lo tanto, se vuelve imperativo examinar la precisión con la que se aplica esta figura legal en el día a día de los tribunales.

La problemática de la imprecisión se va a manifestar en la realidad judicial mediante la carencia de unificación de criterios junto con una muy probable posibilidad de restringir el principio del que hace gala la legalidad estricta como lo es el derecho penal. La existencia de un término abstracto que se refleja en el tipo penal de terrorismo permite a jueces y fiscales dar lugar a interpretaciones discrepantes de los propios tipos penales, lo cual se ve reflejado en la disparidad de resoluciones que vemos en un análisis de procesos penales nada homólogos.

Dicha ambivalencia no solo limita la labor de los operadores de justicia, sino que también pone en riesgo el derecho a la seguridad jurídica de la ciudadanía, la cual carece de una certeza o de los criterios bajo los que va a ser juzgada. La sociedad en general y la comunidad jurídica en particular se preguntan de manera recurrente cómo es posible aplicar una misma norma y obtener resultados distintos, una interrogante que pone en evidencia la necesidad de evaluar el proceso interpretativo desde un lugar en el que de entrada apuntemos a la definición de este tipo penal en concreto. Por lo cual es de suma importancia que la academia se adentre en este conflicto interpretativo y ofrezca un tipo de entendimiento respecto a la manera en que los operadores penales llevan a cabo la aplicación de este tipo penal.

El estudio de esta problemática se justifica profundamente por su capacidad de generar un impacto significativo en diversos ámbitos. A nivel jurídico, el aporte es directo e invaluable, pues la investigación no solo identificará la fuente de la ambigüedad, sino que también, a través del análisis exhaustivo de procesos y sentencias (metodología sugerida por el doctor), permitirá proponer un lineamiento interpretativo claro y vinculante que promueva la uniformidad de la jurisprudencia. Esto contribuirá directamente a fortalecer la legalidad y la seguridad jurídica dentro del marco del conflicto armado interno.

En el ámbito académico, este trabajo llenará un vacío de conocimiento al ser uno de los primeros estudios profundos y sistemáticos, a nivel nacional, que aborda la compleja

relación entre el derecho penal del enemigo (el terrorismo) y las estructuras de delincuencia organizada, sirviendo como material de referencia crucial para futuras investigaciones, cátedras de derecho penal especial y seminarios de posgrado. Finalmente, el aporte social de esta tesis radica en la transparencia: al clarificar cómo y por qué se aplica el tipo penal más severo del ordenamiento jurídico a los GDO, el trabajo facilita la comprensión pública de las acciones estatales contra el crimen, legitimando la lucha del Estado ante la ciudadanía y contribuyendo a restaurar la confianza en la administración de justicia.

1.5. Variables de análisis

Variable independiente: La ambigüedad del término "estado de terror" en el tipo penal de terrorismo (Art. 366 COIP). Es independiente porque es la condición preexistente en la norma que no depende de ningún otro factor del estudio; es el elemento que genera el problema.

Variable dependiente: La variación o divergencia en los criterios de subsunción y aplicación de la norma a los casos de GDO, manifestada en la disparidad de criterios entre jueces y fiscales al momento de juzgar, con la consecuente afectación a la seguridad jurídica. Depende directamente de la claridad o falta de ella de la variable independiente.

1.6. Idea a defender

La ausencia de criterios normativos y jurisprudenciales verificables para delimitar el elemento "estado de terror" del artículo 366 del COIP favorece interpretaciones divergentes en la subsunción de hechos vinculados con GDO, por lo que su aplicación exige una interpretación restrictiva fundada en el principio de legalidad, la finalidad de la conducta, la afectación colectiva verificable y la debida motivación judicial.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco teórico

2.1.1. Definición y Dimensiones del Estado de Terror

2.1.1.1. El Terror como Fenómeno Psicológico Colectivo

El terror, en su acepción más elemental, designa un estado emocional de miedo de intensidad extrema que desborda la capacidad de respuesta racional del individuo o del grupo que lo experimenta. Desde la psicología social, Lazarus y Folkman (1984) conceptualizaron el miedo extremo como una respuesta de estrés en la que la evaluación cognitiva del peligro supera los recursos de afrontamiento disponibles del sujeto, produciendo una parálisis funcional que condiciona todas las esferas del comportamiento. En lo que se refiere al plano colectivo, esta parálisis se amplifica en el ámbito emocional a través de mecanismos de contagio emocional que se explicaron por Hatfield, Cacioppo y Rapson (1993) como la tendencia inherentemente automática y no consciente de imitar y sincronizar las expresiones, las posturas, las vocalizaciones y los movimientos de las otras personas para que las emociones se propaguen en la comunidad como una ola de retroacción.

Para Arendt (2004), el terror en su aspecto político no es sólo miedo colectivo acentuado, sino un instrumento de dominación que propugna atomizar a los individuos, extinguiendo los vínculos de solidaridad que hacen posible la acción política concertada. Esta diferencia entre el terror como emoción y el terror considerado como instrumento político es capital para el análisis del derecho penal: el tipo penal de terrorismo no se refiere a criminalizar el miedo en sí mismo, sino la producción deliberada de ese estado de miedo como mecanismo de coerción sobre una colectividad. Así, Schmid (2011), en su pormenorizado análisis de más de doscientos cincuenta ejemplos de definiciones académicas sobre terrorismo, pone de manifiesto que la intencionalidad de hacer miedo es la más citada, según advierte en casi un noventa por ciento de los intentos definitorios revisados.

Ya desde la filosofía política, Hobbes (1651/2009) había llegado a identificar el terror como la previa condición del contrato social: en el estado de naturaleza, el temor prolongado a la muerte violenta resulta ser la fuerza que conduce a los hombres a someterse a la autoridad del soberano. Esta reflexión hobbesiana es pertinente para el análisis del terrorismo como fenómeno jurídico, pues sostiene que el estado de terror no es meramente un efecto psicológico secundario de la violencia, sino que es la propia condición que disuelve el orden social mismo y hace imposible la vida en comunidad. En esta línea, la producción deliberada de terror rivaliza con el propio fundamento de la legitimidad política del Estado.

2.1.1.2. Aproximaciones Doctrinales a la Definición Jurídica del Estado de Terror

La doctrina jurídico-penal ha abordado el concepto de "estado de terror" desde diferentes y no siempre armónicas visiones. Jakobs (1997) es quien sugiere una visión funcionalista, que considera el terrorismo como la negación comunicativa de la validez del ordenamiento jurídico: el acto terrorista no es un delito de mayor gravedad ni de mayor peligrosidad, sino un acto que impugna la legitimidad del derecho como un sistema de expectativas normativas. Desde esta visión el "estado de terror" sería el estado en el que se desestabilizan las expectativas normativas de los ciudadanos de forma generalizada y la confianza en la predictibilidad del orden social se encuentra ampliamente comprometida.

Mir Puig (2016) expone una conceptualización más restringida, sosteniendo que el estado de terror en sentido jurídico-penal necesita de la concurrencia de tres supuestos: la existencia de un estado de miedo colectivo de una intensidad tal que sea capaz de alterar la normalidad en la conducta de un número significativo de personas; la existencia de una adecuada relación de atribución entre la situación generada y las conductas llevadas a cabo por el autor; y la existencia de una percepción social de que el miedo tiene fundamento, o, dicho de otro modo, que no sea una mera posibilidad a la que le pueda otorgarse el carácter de una previsión.

En la conceptualización tripartita que se propone, se pueden identificar de forma evidente y en la medida que comparten puntos de vista, los elementos que se subyugan a los componentes computables del estado de terror; aunque con ello aparece el problema de cómo medir empíricamente el "número significativo de personas" y la "intensidad suficiente". Muñoz Conde (2015) señala que las definiciones doctrinales del estado de terror suelen ser circularidades puesto que las definiciones del estado de terror citan a los efectos del

terrorismo, mientras que el terrorismo hace necesario tener una definición del estado de terror.

Con el asombro de romper esta circularidad, Muñoz Conde propone anclar la definición en criterios objetivos que se puedan comprobar: el estado de terror existirá cuando las actuaciones del agente produzcan una modificación estadísticamente comprobable en el comportamiento colectivo de la comunidad afectada, como por ejemplo el desplazamiento de personas, la modificación de las rutinas de movilidad o la reducción de actividades económicas en las zonas afectadas. Esta propuesta operacionaliza el concepto, convirtiéndolo en susceptible de prueba en el juicio penal, aunque, por otro lado, es criticada por Cancio Meliá (2010) quien estima que tal propuesta hace una reducción de un fenómeno esencialmente subjetivo a unos indicadores conductuales que podrían tener causas completamente independientes de la acción terrorista.

Desde la perspectiva de la criminología crítica, Young (2011) sostiene que las definiciones del estado de terror necesariamente incorporan valoraciones políticas sobre qué tipos de miedo colectivo son jurídicamente relevantes, dado que el Estado tiende a monopolizar la definición del terror de forma que únicamente las realidades amenazantes de su propio orden resulten perseguibles penalmente, mientras que el terror producido por las propias acciones del Estado queda fuera de la definición del Derecho Penal. Esta consideración adquiere especial relevancia en contextos como el ecuatoriano, donde la formalización del conflicto armado interno ha ampliado considerablemente las posibilidades de respuesta estatal frente a los grupos delictivos organizados.

2.1.1.3. La Ambigüedad como Problema Dogmático

La ambigüedad de un elemento normativo del tipo penal no es un defecto técnico menor: es una falla estructural que compromete la legitimidad del sistema penal en su conjunto. Roxin (2014) señala que la función de garantía del tipo penal solo puede cumplirse si sus elementos son suficientemente determinados para permitir al ciudadano conocer de antemano qué conductas están prohibidas, y al juez controlar su propia decisión mediante la verificación de que los hechos se corresponden con la descripción típica. Cuando una norma es ambigua, se ven deterioradas las dos funciones características de las normas jurídicas.

Silva Sánchez (2011) efectúa la distinción entre una ambigüedad semántica cuando un mismo término puede ser connotado por un número de significados equiparables desde el

punto de vista del sistema de signos, y la ambigüedad pragmática cuando el contexto de aplicación del término no permite optar por uno de los significados posibles como el adecuado. La noción de "estado de terror" sufrirá de ambos tipos de ambigüedad: semánticamente, puede identificarse con un conjunto de significados que van desde el pánico pasajero hasta la transformación de la condición de vida de una comunidad durante un tiempo prolongado; pragmáticamente, los operadores de la justicia carecen de criterios institucionales suficientemente nítidos que les permitan determinar en qué momento una situación de violencia alcanza el nivel que la caracteriza.

Hassemer (2012) acentúa este análisis aseverando oponerse la ambigüedad de los tipos penales a una formulación política donde los legisladores redactan tipos penales ambivalentes para salvar la elasticidad de la respuesta punitiva frente a fenómenos delictivos mutables. Sin embargo, esta estrategia legislativa es inconstitucional, pues pasa al poder judicial mediante la interpretación una potestad que solo corresponde al poder legislativo de definirse. La ambigüedad del "estado de terror" parece responder a esta dinámica: la formulación del tipo penal de terrorismo en el ordenamiento ecuatoriano resulta lo suficientemente flexible como para permitir su aplicación a un amplio espectro de situaciones, lo que puede producir un margen interpretativo amplio a costa de la precisión que exige el Estado de Derecho.

2.1.2. El Tipo Penal de Terrorismo

2.1.2.1. Evolución Histórica y Dogmática del Delito de Terrorismo

El terrorismo como categoría jurídico-penal tiene una historia relativamente reciente. Hasta bien entrado el siglo XX, las conductas que hoy asociamos con el terrorismo eran perseguidas bajo tipos penales comunes homicidio, lesiones, daños, atentados contra la seguridad del Estado sin que existiera un tipo específico que reconociera la dimensión colectiva e instrumental del miedo como elemento del injusto. La emergencia del terrorismo como tipo penal autónomo responde, según Ternon (1995), a la necesidad de los Estados de contar con instrumentos jurídicos capaces de perseguir no solo los actos individuales de violencia, sino la organización y la estrategia que los articula.

Reinares (2003) presenta un recorrido sobre la evolución del terrorismo desde las organizaciones anarquistas del siglo XIX hasta las actuales redes yihadistas, identificando tres fases en el desarrollo del fenómeno, a saber: el terrorismo de motivación política e ideológica del siglo XX, el terrorismo étnico-separatista de los setenta y ochenta, y el

terrorismo de motivación religiosa transnacional que emerge con toda su fuerza a raíz de los atentados del 11 de septiembre del 2001. Cada una de las fases citadas estaba acompañada de una evolución paralela de los marcos jurídico-penales que fue moldeando las definiciones típicas a fin de recoger las características concretas de cada una de las manifestaciones del fenómeno.

Naím (2006) argumenta que el siglo XXI nos ha deparado una nueva modalidad delictiva o "cinco guerras de la globalización", donde el tráfico de drogas, el terrorismo, el tráfico de armas, el tráfico de personas y el tráfico ilegal de los recursos naturales se entrelazan cada vez con mayor profundidad. Esta interrelación complica la posibilidad de poder mantener una distinción conceptual clara entre terrorismo y criminalidad organizada, ya que las actuales organizaciones criminales suelen adoptar estrategias terroristas incluso sin una agenda política explícita, al tiempo que algunas organizaciones terroristas desarrollan gran parte de sus actividades gracias al crimen organizado.

2.1.2.2. Elementos Estructurales del Tipo Penal de Terrorismo

La doctrina penal ha venido señalando un conjunto de elementos estructurales que han llegado a caracterizar el tipo penal de terrorismo en los diferentes sistemas jurídicos; elementos que, de forma sistemática, Cano Paños (2009) los dignifica en tres categorías: el elemento conductual los actos de violencia o amenaza de violencia; el elemento teleológico la finalidad política o ideológica, o intimidatoria; y finalmente el elemento contextual la producción de un estado de temor o miedo en una colectividad. La interacción de estos tres elementos es la que acaba por distinguir un acto de terrorismo de otros delitos graves no es suficiente con que exista violencia, no es suficiente con que se proyecte una organización, no es suficiente con que se genere miedo; es preciso que concurra de manera armónica todos y cada uno de ellos.

Lamarca Pérez (2010) pone el acento en el elemento teleológico, señalando que la finalidad política es la que otorga al terrorismo su especificidad como delito: no cualquier acto de violencia que produzca miedo es terrorismo, sino únicamente aquel que pretende servir como instrumento de presión para obtener concesiones políticas, ideológicas o religiosas. Esta perspectiva teleológica es coherente con la distinción entre terrorismo y criminalidad organizada: los GDO actúan con fines económicos, no políticos, por lo que su violencia por más que produzca miedo colectivo no satisface el elemento teleológico que caracteriza al terrorismo en sentido estricto.

Llobet Anglí (2010) examina la problemática de la imputación objetiva en el delito de terrorismo, señalando que la producción del estado de terror no puede imputarse a cualquier acto de violencia que genere miedo, sino únicamente a aquellos actos que, desde una perspectiva ex ante, presentaban la aptitud objetiva de generar ese estado en la colectividad a la que iban dirigidos. Esta perspectiva de la imputación objetiva introduce un criterio normativo adicional que permite filtrar los casos en que la violencia de un GDO genera miedo pero no en el sentido jurídico-penalmente relevante del terrorismo.

2.1.2.3. El Bien Jurídico Protegido y su Incidencia en la Tipicidad

La delimitación del bien jurídico que ampara el bien jurídico protegido por el tipo de terrorismo, aparece como un tema que incide -y sobre el que influye- la interpretación de sus elementos típicos, entre los que se encuentra el "estado de terror". Sánchez García de Paz (2007) propone tres bienes jurídicos: la paz pública, el orden constitucional y la seguridad del Estado. En función de cuál se adopte, el contenido de lo que se entiende por estado de terror vendrá muy condicionado, ya que si se escoge como bien jurídico la paz pública se entiende que requiere una afectación del clima de convivencia de la comunidad; por el contrario, si se escoge la del orden constitucional, requerirá que exista una amenaza del equilibrio en las instituciones; y si se escoge la de la seguridad del Estado, vendrá a requerir el hecho de que se amenace la capacidad del Estado de ejercer sus funciones.

Portilla Contreras (2002) mantiene que la existencia de múltiples bienes jurídicos que se utilizan para formar un tipo de terrorismo es un signo que revela la debilidad dogmática de dicho tipo, pues ninguno de los bienes jurídicos que se proponen puede llegar a ser capaz de proporcionar la explicación satisfactoria de todos los elementos que lo conforman. La crítica del autor tiene una especial relevancia en el diseño del "estado de terror" porque si no queda claro cuál es el bien jurídico que protege el tipo, tampoco podrá quedar claro cuándo la producción del miedo colectivo alcanza una cota de relevancia jurídico-penal tal que permita alcanzar la tipicidad.

Como consecuencia, Cancio Meliá (2010) elige reconducir el bien jurídico de la tipificación del delito de terrorismo hacia la "función comunicativa del derecho", esto es, que el terrorismo tiene como objetivo no sólo la agresión a bienes individuales concretos, sino también a la manera con que el derecho organiza la convivencia social desde expectativas normativas positivas. En este sentido, el estado de terror, no sería el resultado material a probar empíricamente, sino el sentido social que aporta el acto terrorista: la negación de la

validez del orden jurídico como organización de la vida colectiva. Esta forma de entender la práctica del terrorismo radica en ofrecer un criterio de interpretación que resulta totalmente compatible con la función del derecho penal, aunque ha sido criticada al considerarse demasiado abstracta para poder ser de gran ayuda en el sostenimiento de la subsunción de hechos concretos.

2.1.3. Elementos Normativos Indeterminados y Principio de Taxatividad

2.1.3.1. Los Elementos Normativos en la Teoría del Tipo Penal

La distinción entre elementos descriptivos y elementos normativos del tipo penal es uno de los aportes más relevantes de la dogmática penal del siglo XX. Los elementos descriptivos remiten a realidades que son empíricamente percibidas como cosas, personas, comportamientos, resultados cuya verificación no necesita una valoración jurídica previa: son la pura descripción de lo hecho por el agente. En cambio, los elementos normativos remiten a realidades que sólo pueden ser aprehensibles a través de una valoración jurídica o extrajurídica que tiene que realizar el operador de justicia con el fin de poder determinar si el elemento se encuentra o no en la concurrencia de los hechos.

Welzel (1970), en su sistematización finalista de la teoría del delito, llamó la atención sobre un problema específico de conocimiento para el dolo: el agente no puede «conocer» un elemento normativo como puede conocer uno descriptivo, porque el elemento normativo no se agota en las propiedades perceptibles sino que requiere una valoración que trasciende la percepción sensorial. En el caso del «estado de terror» esta observación es especialmente aguda: el agente puede percibir los efectos de su conducta en la comunidad, pero la calificación de esos efectos como constitutivos de un «estado de terror» desde el punto de vista jurídico-penal requiere una valoración normativa que no resulta trivialmente accesible.

Engisch (1963) también llevó más allá la idea de la «indeterminación» de los elementos normativos como característica inherente a su naturaleza: a los elementos descriptivos llegamos a través de una verificación que es, en principio, binaria el hecho se produce o no se produce; en cambio, los elementos normativos son graduales puede haber en mayor o menor medida, lo que provoca que existan zonas de penumbra en las que la subsunción es incierta. El «estado de terror» es prototípicamente gradual: existe un continuum que abarca desde la preocupación hasta el pánico generalizado, y no se evidencia en qué lugar de ese continuum se alcanza el umbral jurídicamente relevante.

2.1.3.2. El Principio de Taxatividad y sus Exigencias sobre los Elementos Normativos

La diferencia entre los elementos descriptivos y los elementos normativos del tipo penal es una de las más grandes aportaciones de la dogmática del derecho penal del siglo XX. Los elementos descriptivos remiten a realidades empíricamente perceptibles cosas, personas, comportamientos, resultados cuya verificación no necesita de una valoración jurídica adicional; son el mero desarrollo de cómo se ha comportado determinado agente. Los elementos normativos son aquellos que remiten a realidades que sólo pueden ser aprehendidas a partir de una valoración jurídica o extrajurídica que debe llevar a cabo el operador de justicia a los efectos de determinar, concluyendo que el elemento concurre en el caso.

Welzel (1970), en su sistematización finalista de la teoría del delito, nos llama la atención a un problema de una cierta determinación de contenido para el dolo: el agente no puede "conocer" un elemento normativo igual que lo puede hacer con uno descriptivo, porque el elemento normativo no se agota en las propiedades tal como son perceptibles sino que llega mucho más allá al requerir una determinada valoración que hay que hacer y que, por lo tanto, no simplemente resulta accesible con la percepción. En el caso del "estado de terror" esta observación presenta una agudeza notable en la medida en que el agente puede percibir los efectos que su conducta genera en la comunidad y la calificación jurídica de estos efectos como constitutivos de un "estado de terror" jurídicamente relevante requiere una valoración que no puede resultar trivialmente accesible.

Engisch (1963) también llevó más allá la idea de "indeterminación" como propiedad de los elementos normativos como una caracterización natural de sus elementos; alcanzamos a los elementos descriptivos a través de una verificación que es, en parte, binaria el hecho se produce o no se produce; sin embargo, los elementos normativos son graduales pueden existir en mayor o menor medida, esto causa que haya por tanto zonas de penumbra en las que resulta incierta la subsunción. El "estado de terror" es prototípicamente gradual existe un continuum que va desde la preocupación hasta el pánico generalizado y no se observa, por tanto, por encima de cuál distancia de ese continuum se obtiene el umbral jurídicamente relevante.

2.1.4. El Terrorismo, Concepto, Naturaleza y Distinción con la Criminalidad Organizada

2.1.4.1. Definiciones Doctrinales del Terrorismo

El terrorismo ha sido objeto de un largo e inconcluso debate académico que representa tanto la complejidad del fenómeno como las implicaciones políticas del mismo. De hecho, Schmid y Jongman (1988), en su trabajo pionero sobre el terrorismo como concepto académico, recogieron un total de ciento nueve definiciones diferentes de terrorismo, expuestas por expertos de distintas disciplinas, y concluyeron que no hay un consenso definitorio suficientemente amplio como para fundar una definición jurídicamente operativo. La situación de la que hablamos tiene una serie de consecuencias directas para la parte del derecho: si los expertos no se ponen de acuerdo sobre qué es el terrorismo, ¿sobre qué base redactarán los legisladores un tipo penal que pueda considerarse suficientemente preciso?

Hoffman (2006) sugiere diferenciar entre terrorismo en cuanto a táctica el uso premeditado de la violencia o la amenaza de su uso para incitar miedo y así forzar a un grupo objetivo y terrorismo en cuanto a fenómeno organizacional la actividad de grupos que utilizan esa táctica como estrategia central de funcionamiento que es el grupo organizado para el delito. Esta distinción es válida para el estudio del derecho: el tipo penal puede estar haciendo referencia a generalizar la táctica, con lo cual puede incurrir en él cualquier actor que use esa táctica, incluidos los GDO, o puede estar haciendo referencia al fenómeno organizacional, con lo que se hace necesaria la prueba de una estructura dedicada en forma sistemática, a utilizar el terror como forma de actuar en la vida política. La visión que nos ofrece Wieviorka (1991) desde la perspectiva sociológica es muy enriquecedora para el análisis jurídico, en tanto que el terrorismo es una acción colectiva que se desarrolla en el momento en el que un actor político al borde del colapso deja de actuar en el campo de las relaciones sociales ordinarias y se sitúa en una posición de exterioridad absoluta, desde la que quiere intervenir en la conformación social mediante la violencia. Con esta visión, el terrorismo es esencialmente un fenómeno de interrupción política que se distingue de la criminalidad organizada precisamente por esta dimensión de exterioridad política: los GDO no abandonan el terreno de las relaciones sociales, sino que buscan ocupar posiciones de dominio dentro de esas relaciones sociales para extraer recursos económicos.

Desde esa crítica radical que formula Chomsky (2002) contra las definiciones jurídicas de terrorismo, se entiende que siempre son elegidas selectivamente: define como terrorismo las violencias de los actores no estatales, pero no las violencias estatales que producen los

mismos efectos de terror colectivo. Desde luego, esta crítica no puede trasladarse directamente al ámbito del derecho penal nacional, pero sí es adecuada para comprender la dimensión política de la elección de calificar a los GDO como organizaciones terroristas, ya que esa calificación representa una elección sobre qué forma de violencia merece la respuesta sancionadora más severa del ordenamiento.

2.1.4.2. Diferencias Estructurales entre Terrorismo y Delincuencia Organizada

La frontera entre el terrorismo y la delincuencia organizada no es sólo una cuestión académica, sino que se manifiesta en consecuencias jurisprudenciales respecto de la calificación de las conductas y por tanto, de las penas que la legislación específica puede aplicar. Albanese (2011) subraya que ambas realidades presentan 4 líneas separatorias de diferenciación; la política en el terrorismo, la económica en la delincuencia organizada; la finalidad de las conductas objeto de estudio la sociedad en el terrorismo, víctimas seleccionadas y útiles económicamente en el caso de la delincuencia organizada; la relación con el estado de la confrontación política en el terrorismo, corrupción y cooptación en el caso de las organizaciones delictivas en cuanto a la delincuencia organizada; y finalmente la visibilidad el terrorismo busca la atención pública, la delincuencia organizada la invisibilidad del fenómeno.

Makarenko (2004) utiliza el término "nexo crimen-terror" para referirse a la creciente conexión entre el terrorismo con la delincuencia organizada en el escenario contemporáneo, y su modelo del continuum crimen-terror establece que va de un lado al otro: organizaciones puramente delictivas y organizaciones puramente terroristas, por el camino de las organizaciones que pueden contener las mismas en diferentes proporciones. Considero que el modelo planteado se puede aplicar al caso ecuatoriano en tanto que algunos de los GDO pueden colocarse en el centro del continuum critico-terrorista, donde la motivación económica y los mecanismos del terror pueden coexistir; es por esta coexistencia que cuesta mucho el encuadre de unas y otras dentro de uno u otro tipo penal.

Saviano (2008) en su estudio del crimen organizado italiano pone de relieve que organizaciones como la Camorra y la Ndrangheta -drogas, armas- utilizan la violencia y el terror de manera sistemática, pero con una finalidad esencialmente económica: controlar mercados, eliminar competidores, disciplinar a los miembros de la organización y neutralizar la acción de las autoridades. Esta violencia genera efectos de terror colectivo, hasta el punto

de que las víctimas no pueden distinguirla de la proveniente de una organización terrorista política. Esa violencia tiene un carácter estructural y una finalidad que son radicalmente diferentes, y esta distancia nos lleva a tratar cada una de ellas jurídicamente de manera diferenciada.

2.1.4.3. La Finalidad como Elemento Diferenciador

La última finalidad del agente es el criterio diferenciador más fuerte entre el terrorismo y la criminalidad organizada desde el punto de vista dogmático. A juicio de Lamarca Pérez (2004) la finalidad política, ideológica o religiosa no es un elemento accesorio del tipo de terrorismo sino que es su núcleo definitorio: sin ella, la violencia que genera miedo colectivo puede ser un crimen organizado agravado pero no un terrorismo en sentido estricto. Esta línea es la dominante de la doctrina española y latinoamericana y cuenta con un sólido respaldo en el derecho internacional convencional.

Zugaldía Espinar (2013) puntualiza esta posición indicando que la finalidad no puede ser el único criterio diferenciador, porque en los sistemas penales contemporáneos, el modo de prueba de la finalidad subjetiva del agente es especialmente complicado, y dicha dificultad probatoria puede llevar a que organizaciones con finalidades políticas encubiertas terminen por estar calificadas como meras organizaciones criminales, o viceversa. Por ello, sugiere complementar el criterio teleológico con un criterio objetivo: la modalidad de la violencia utilizada. El terrorismo estaría caracterizado por el uso de medios de violencia masiva e indiscriminada (bombas, atentados suicidas, masacres) mientras que el crimen organizado tiende a utilizar una violencia selectiva y dirigida.

González Cussac (2004) señala que en los contextos en que las organizaciones criminales utilizan la violencia de manera sistemática y generalizada para controlar territorios, como ocurre con los GDO en Ecuador, la finalidad económica de la violencia no excluye per se la producción de un estado de terror colectivo. Sin embargo, ello no implica que deba aplicarse el tipo penal de terrorismo, pues lo que define a este tipo no es la producción del estado de terror que puede ser un efecto colateral de muchas formas de criminalidad grave sino la instrumentalización de ese estado como mecanismo de presión con fines políticos o ideológicos.

2.1.5. La Aplicación del Tipo Penal de Terrorismo, Problemas Dogmáticos y Garantistas

2.1.5.1. La Expansión del Derecho Penal y sus Límites

Silva Sánchez (2011) acuñó la expresión "la expansión del derecho penal" para describir la tendencia contemporánea a ampliar el alcance del sistema penal hacia nuevas conductas y nuevos actores, debilitando las garantías procesales y materiales en nombre de la eficacia en la persecución de amenazas percibidas como especialmente graves. Esta expansión es especialmente visible en el ámbito del terrorismo y la criminalidad organizada, donde la presión política para obtener condenas rápidas y ejemplarizantes puede comprometer el rigor en la aplicación de los tipos penales.

Cancio Meliá y Gómez-Jara Díez (2006) analizan el fenómeno del "derecho penal del enemigo" término acuñado por Jakobs (1997) como una modalidad de expansión punitiva en la que el Estado suspende las garantías ordinarias del proceso penal y aplica los tipos más graves del ordenamiento a actores que son percibidos como amenazas sistémicas al orden social. El terrorismo y la delincuencia organizada son los ámbitos en los cuales este "derecho penal del enemigo" encuentra su máxima forma de aplicación, lo que conlleva serias consecuencias para el Estado de Derecho. Desde esta mirada, la calificación de los GDO como organizaciones terroristas en el Ecuador puede considerarse una de las expresiones de esta tendencia expansiva.

Jakobs (2006) replica a sus críticos reflejando que el "derecho penal del enemigo" no es en ningún caso una aberración del Estado de Derecho, sino la única respuesta racional a la existencia de ciertos actores que han accedido a renunciar a las reglas que hacen posible el contrato social. Sin embargo, el propio Jakobs reconoce que la aplicación de este derecho de excepción debe estar estrictamente limitada y controlada, y que su extensión indefinida a categorías cada vez más amplias de actores como ocurre cuando se califica a cualquier GDO como organización terrorista constituye un peligro real para las libertades civiles.

2.1.5.2. El Error de Subsunción y sus Consecuencias

El error de subsunción la aplicación equivocada de un tipo penal a hechos que no satisfacen todos sus elementos es una de las manifestaciones más graves de la deficiencia en la aplicación del derecho penal. Roxin (2014) distingue entre el error de subsunción cometido

por el juez que puede ser corregido mediante los recursos procesales ordinarios y el error de subsunción sistémico que se produce cuando la ambigüedad de la norma genera erróneamente una pauta interpretativa uniforme que todos los operadores de justicia de un sistema aplican de la misma manera equivocada. El segundo tipo de error es especialmente peligroso porque los mecanismos ordinarios de corrección son insuficientes para detectarlo y remediarlo.

Gimbernat Ordeig (2008) señala que la calidad del sistema de justicia penal puede medirse, entre otros indicadores, por la consistencia y previsibilidad de sus decisiones de subsunción: un sistema de alta calidad aplicará el mismo tipo penal a hechos que presentan la misma estructura jurídicamente relevante, con independencia de quién sea el juez o en qué tribunal se juzgue el caso. La inconsistencia en la aplicación del tipo de terrorismo a los GDO es, desde esta perspectiva, un indicador de déficit de calidad sistémica del sistema judicial ecuatoriano, cuya causa principal es la ambigüedad normativa del "estado de terror".

Luzón Peña (2016) analiza las consecuencias del error de subsunción para las garantías procesales del imputado, señalando que cuando un sujeto es condenado por un tipo penal cuyos elementos no concurren en el caso concreto, se produce una vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de derecho a ser juzgado por los hechos que realmente se han cometido. Esta vulneración no es subsanada por el simple hecho de que el imputado haya cometido otros delitos igualmente graves, pues el principio de legalidad exige que la pena impuesta corresponda exactamente a los hechos que fundamentan la condena.

2.1.5.3. La Inseguridad Jurídica como Resultado de la Aplicación Dispar

La inseguridad jurídica producida por la aplicación dispar del tipo de terrorismo a los GDO no es solo un problema teórico: tiene consecuencias prácticas sobre la eficacia del sistema de justicia y sobre la percepción ciudadana de su legitimidad. Pérez Luño (2012) distingue entre la inseguridad jurídica objetiva producida por la existencia de normas contradictorias o imprecisas en el ordenamiento y la inseguridad jurídica subjetiva producida por la percepción de los ciudadanos de que el sistema jurídico no funciona de manera predecible. La ambigüedad del "estado de terror" produce un tipo de inseguridad que es a la vez objetiva y subjetiva: por una parte, porque la norma no entrega criterios suficientes para realizar una aplicación homogénea; y por otra parte, porque los particulares perciben que la calificación jurídica de los comportamientos depende de los tribunales.

Atienza (2013) se hace eco de la función de la argumentación jurídica en la disminución de la inseguridad jurídica, pues cuando la norma es indeterminada, la calidad de la argumentación jurídica de los operadores de justicia se convierte en el fenómeno que más garantiza la consistencia del sistema. Los jueces y fiscales que mejor argumentan y que articulan sus decisiones con más rigor dogmático producen resoluciones más consistentes, pero aquellos que aplican la norma de forma intuitiva perjudican el modo de garantía del propio sistema. En el caso del tipo de terrorismo ecuatoriano, la deficiencia de la norma trasladando dicha debilidad al nivel de la argumentación judicial deja en manos de esta última la responsabilidad por materializar la coherencia del sistema.

García Amado (2010), por su parte, señala que la inseguridad jurídica que proviene de tipos penales mal definidos tiene una dimensión epistemológica: puesto que así como los jueces no saben cuándo se produce el "estado de terror", tampoco pueden estar seguros de si sus decisiones son las correctas, lo que perjudica la confianza de estos en la propia función judicial. La incertidumbre epistémica no es una debilidad propia de los jueces, sino un efecto directo de la deficiencia normativa que este traslada al sistema judicial, una debilidad que no es capaz de resolver previamente.

2.1.6. La Interpretación Judicial y los Criterios de Aplicación del Tipo Penal

2.1.6.1. El Papel del Juez en la Interpretación de Tipos Penales Abiertos

La interpretación judicial de los tipos penales ha sido un argumento de mucho desarrollo en la teoría del derecho y en la dogmática penal. Dworkin (1986) sostiene que el juez no aplica la norma preexistente, sino que construye derecho a partir de la interpretación de ésta, eligiendo la "respuesta correcta" entre las interpretaciones posibles, basándose en principios que van más allá del texto de la ley. En la alternativa penal, esta tesis se enfrenta con la oposición del principio de legalidad, pues si el juez "construye" el derecho, habrá estado probablemente tipificando conductas que no habían sido prohibidas expresamente por el legislador.

Hart (1961) dilato un poco más la cuestión y mantuvo una posición más matizada, pues consideró que los textos jurídicos proponen un "núcleo de certeza" en el cual la aplicación de la norma es relativamente mecánica y una "zona de penumbra" en la que la discrecionalidad del juez es inevitable. Con el "estado de terror" como elemento del tipo terrorismo, el mismo se encuentra casi por completo situado dentro de la zona de penumbra

de Hart, con lo que la discrecionalidad judicial en su aplicación es no sólo inevitable sino que la misma se convierte en algo estructural. La pregunta que debemos plantearnos aquí no es si los jueces deben llevar a cabo un ejercicio de discrecionalidad en la aplicación de este elemento, sino cómo han de llevar a cabo ese ejercicio de manera que nos permita respetar al máximo la igualdad de trato y la previsibilidad del sistema.

Alexy (1993) sostiene que los magistrados o jueces han de decidir los casos difíciles (los que pertenecen a la zona de penumbra de Hart) a través de la ponderación racional de principios que justifique, en cada caso, la opción interpretativa elegida. En el caso específico del "estado de terror", la ponderación racional debería permitir una interpretación restrictiva del elemento, la cual se ajusta al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica antes que permitir una interpretación expansiva que amplíe el tipo más grave del Derecho.

2.1.6.2. La Jurisprudencia como Fuente de Criterios Interpretativos

En los sistemas de civil law, como el ecuatoriano, la jurisprudencia no tiene el valor formal de fuente del Derecho que tiene en los sistemas de common law. Ahora bien, en la práctica, las decisiones de los tribunales superiores tienen un indudable efecto normativo sobre las decisiones de los tribunales inferiores, llegando incluso a crear un especie de precedente de facto que hace efectiva la uniformidad del sistema.

Nino (1980), destaca que la interpretación que hace el juez por la vía de la subsunción de los tipos penales, tiene componente moral irrenunciable: cuando el juez decide que una determinada conducta satisface el elemento "estado de terror", está afirmando irremediablemente que esa conducta es merecedora de la respuesta más grave que prevé el ordenamiento. Esta dimensión moral de la interpretación judicial exige que los jueces justifiquen la subsunción de la norma con argumentos que no se limitan a la mera referencia a la norma, articulando los principios que haya dicho juez considera que guían su valoración de los hechos como constitutivos del elemento normativo cuestionado.

Guastini (2013) pone en claro que la interpretación judicial de los elementos normativos de los tipos penales es necesariamente "creativa", en el sentido que produce derecho nuevo: al decidir que unos hechos que ha tomado como un "estado de terror", el juez no está haciendo otra cosa que establecer un precedente que delimita el entendimiento del elemento normativo de los tipos penales para casos de tipo con posterioridad. Esta dimensión creativa de la

interpretación judicial se exterioriza de forma particularmente problemática en la materia penal, precisamente por el principio de legalidad, que exige que sea el legislador y no el juez quien tipifique las conductas.

2.1.6.3. Hacia una Interpretación Restrictiva, Propuestas Doctrinales

Debido a la vaguedad del concepto de "estado de terror", la doctrina ha elaborado diferentes propuestas a efectos de darle una interpretación que afecte lo menos posible a la seguridad jurídica y a la igualdad de trato. En ese sentido, Crespo Barquero (2006) propone establecer un criterio cuantitativo: el estado de terror configurado solo concurrirá cuando la conducta del agente produzca un miedo que afecte a un número de personas lo suficientemente amplio como para alterar la dinámica normal de vida de la comunidad. Este criterio tiene la ventaja, respecto a otros de criterio diferente, de ser relativamente objetivable –se puede verificar a partir de estadísticas de desplazamiento, de disminución de actividad económica, de encuestas de percepción de la ciudadanía– aunque plantea a su vez el problema de determinar hasta donde es relevante el umbral cuantitativo.

Por su parte, Terradillos Basoco (1988) propone un criterio cualitativo: el estado de terror no precisa de que un gran número de personas experimenten miedo, sino que el miedo producido tenga una intensidad suficiente para que altere cualitativamente la relación de la comunidad respecto del espacio público. Esta propuesta se muestra más sensible a las especificidades de cada contexto pero, a su vez, es más apta para ser objeto de interpretaciones subjetivas que comprometan la seguridad jurídica.

Finalmente, Paredes Castañón (2003) propone una aproximación funcionalista: el estado de terror concurre cuando los efectos producidos por la conducta del agente sobre la psicología colectiva son funcionalmente equivalentes a los que produciría una organización terrorista política clásica, y en ese sentido, condicionarían de forma generalizada el ejercicio del derecho y las libertades de los miembros de la comunidad. Esta última propuesta tiene la virtud de conectar la definición del estado de terror con la función que le da el bien jurídico protegido por el tipo de terrorismo, pero exige un juicio comparativo que puede ser difícil de poner en práctica en sede judicial.

2.2. Marco legal

2.2.1. Normativa Constitucional

Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008)

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada en Montecristi en 2008, establece las garantías fundamentales que condicionan el ejercicio del poder punitivo estatal y constituye el parámetro de validez de toda la legislación penal. Cuatro de sus disposiciones tienen especial relevancia para el problema de investigación.

El artículo 76, numeral 3 de la CRE consagra el principio de legalidad penal, exigiendo que ninguna persona pueda ser juzgada o sancionada por conductas que no estuviesen previamente tipificadas como infracción en la ley al momento de su comisión, ni sometida a sanciones no previstas en el ordenamiento jurídico. Desde el enfoque dogmático, su sección segunda impone la obligación al legislador de redactar los tipos penales con suficiente precisión para que el ciudadano pueda anticipar las consecuencias jurídicas de los actos que realice, y al juzgador la de restringir su actividad interpretativa al posible y literal sentido de la norma, sin extenderla por analogía en perjuicio del procesado. Cuando el tipo penal de terrorismo emplea la expresión "estado de terror" sin ofrecer indicadores objetivos para aprehender su determinación, da como resultado un problema de determinación que debe ser vislumbrado a la luz del principio de taxatividad que impone esta norma constitucional.

El artículo 76, numeral 6 de la CRE establece el principio de proporcionalidad, disponiendo que la ley fijará sanciones que guarden correspondencia con la gravedad de las infracciones. Este principio queda vulnerado cuando se da cabida a un tipo penal de terrorismo que prevé sanciones mucho más graves que las de la delincuencia organizada, al aplicarse a conductas que en puridad sólo configuran esta última figura. Tal aplicación es la consecuencia directa de la ambigüedad de la redacción del tipo. Y la desproporción punitiva que puede conllevar una subsunción errónea no es una cuestión menor, ya que puede suponer años más de prisión por una cuestión que no está respaldada por una subsunción jurídicamente correcta.

El artículo 82 de la CRE considera el Derecho a la seguridad jurídica como un derecho fundamental que descansa en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas de forma uniforme por las autoridades de que se trate. Es decir, trasladado al orden penal, el derecho a la seguridad jurídica comporta que los tipos penales sean suficientemente comprensibles para que los destinatarios de la norma puedan conocer con antelación qué conductas están prohibidas bajo la amenaza de la sanción y que el aplicador de la norma la aplique de forma coherente. La disparidad de resoluciones judiciales que la investigación

identifica en la aplicación del tipo de terrorismo a los GDO constituye una manifestación concreta de la vulneración de este derecho fundamental.

El artículo 424 de la CRE establece la supremacía constitucional, disponiendo que cualquier norma jurídica que contradiga la Constitución o los derechos en ella reconocidos carecerá de eficacia jurídica. Esta disposición opera como mecanismo de cierre del sistema: si el tipo penal de terrorismo no satisface el estándar de claridad exigido por el artículo 82 de la CRE, los operadores de justicia están obligados a interpretarlo de manera restrictiva, en favor del procesado, y los tribunales con competencia constitucional pueden ser llamados a pronunciarse sobre su adecuación a la Constitución, como ya ocurrió en la Sentencia No. 9-22-IN/22, en la que la Corte Constitucional se pronunció sobre las exigencias de predictibilidad en el juzgamiento de la criminalidad organizada.

2.2.2. Normativa Legal Ordinaria

Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014)

El Código Orgánico Integral Penal, vigente desde su publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014, es el cuerpo normativo central que regula la tipificación de las conductas delictivas, las penas aplicables y el proceso penal en Ecuador. Sus disposiciones más directamente vinculadas al problema de investigación son las siguientes.

El artículo 28, numeral 1 regula el denominado error de tipo, estableciendo que la responsabilidad penal queda excluida cuando el agente, por error o ignorancia debidamente acreditados en el proceso, desconoce uno o varios de los elementos objetivos que conforman el tipo penal. Esta disposición es de particular relevancia para la investigación porque la indeterminación del "estado de terror" elemento objetivo del tipo de terrorismo puede generar las condiciones para que el procesado, en su condición de sujeto activo, alegue el desconocimiento de dicho elemento, sin que ello equivalga al desconocimiento que pudiera atribuirse al operador de justicia, el cual, de incurrir en un déficit similar, no comete un error de tipo sino una errónea subsunción de los hechos al tipo penal. El Código distingue entre el error vencible, el cual puede dar lugar a la responsabilidad culposa, si el tipo lo admite, y el error invencible, que aleja la responsabilidad.

Por su parte, el artículo 366 tipifica el delito de terrorismo y castiga a quien, individualmente o como parte de una organización, comete, por medio de actos violentos que afectan a las

personas o a los bienes, con la intención de aterrorizar, desestabilizar el orden constitucional o las relaciones de convivencia pública. Prevé penas de entre dieciocho y veinte años de prisión, lo que da cuenta del problema de fondo del propio trabajo de investigación: el elemento normativo "estado de terror" que incorpora esta norma dentro del tipo, si bien no define ni establece criterios objetivos para su verificación judicial, lo que provoca diferentes formas de interpretación por parte de los operadores de justicia.

Finalmente, el artículo 367 tipifica la financiación del terrorismo, la financiación directa o indirecta de actos relacionados con el terrorismo, organizaciones vinculadas al terrorismo o personas que vulneran el delito de terrorismo. Su importancia para el problema de investigación es derivada, pues al igual que la tipificación del tipo base del artículo 366, la tipificación de la financiación depende de que los actos financiados hayan sido correctamente captados como terrorismo o como delincuencia organizada.

El artículo 369 tipifica la delincuencia organizada, sancionando la pertenencia o participación en organizaciones delictivas estructuradas con una pena de siete a diez años de privación de libertad. Esta norma establece la figura que, conforme al planteamiento de la investigación, debería aplicarse a los GDO en los casos en que sus conductas no satisfagan los elementos específicos del tipo de terrorismo. La diferencia punitiva entre ambas figuras que puede alcanzar más de una década entre los máximos previstos subraya la importancia dogmática y práctica de una subsunción precisa y debidamente fundamentada.

El artículo 370 tipifica la asociación ilícita, regulando la conducta de quienes se agrupan con la finalidad de cometer delitos, con independencia de que dichos delitos lleguen a ejecutarse. Esta figura representa el umbral mínimo de punibilidad en el espacio de la criminalidad organizada, el cual sirve como el parámetro de referencia a partir del que cabe comprender la evolución punitiva que establece el ordenamiento jurídico entre las diversas formas de criminalidad colectiva: la asociación ilícita, la delincuencia organizada y el terrorismo.

Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, 2009)

El Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 del 9 de marzo de 2009 y con un largo listado de reformas, establece la forma y competencias del sistema judicial ecuatoriano, y la reforma de 2020 introdujo disposiciones de especial importancia para el juzgamiento de la criminalidad organizada.

El artículo 230.1, en cuanto nueva figura de la reforma del 2020, crea una jurisdicción especializada para el conocimiento y juzgamiento de delitos relacionados con la corrupción y con el crimen organizado, con sede en Quito y de alcance nacional. Entre los tipos penales atribuidos a esta jurisdicción especializada se encuentran expresamente el terrorismo, la financiación del terrorismo y la delincuencia organizada, reconociendo implícitamente la complejidad y especificidad de estos delitos, y la consecuente necesidad de contar con operadores de justicia con formación especializada para su conocimiento.

El artículo 230.2 regula la composición de esta unidad especializada, facultando al Consejo de la Judicatura para determinar el número de jueces que la integrarán y para establecer unidades distritales en aquellas regiones donde la carga procesal así lo demande. En desarrollo de estas disposiciones, el Consejo de la Judicatura emitió la Resolución No. 191-2021, que fija los parámetros para la atribución de competencia a la Unidad Especializada entre ellos, la verificación de que la conducta fue realizada por una estructura criminal organizada conforme a la definición de la Convención de Palermo; la Resolución No. 287-2022, que designó los jueces para los distintos órganos jurisdiccionales especializados; y la Resolución No. 07-2023 de la Corte Nacional de Justicia, que establece las reglas de procedimiento para el juzgamiento de las causas de competencia especializada.

2.2.3. Instrumentos Internacionales

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, 2000)

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Palermo el 15 de noviembre de 2000 mediante Resolución A/RES/55/25 de la Asamblea General y ratificada por Ecuador, constituye el principal instrumento internacional de referencia para la definición, tipificación y persecución de la delincuencia organizada a nivel global.

Su artículo 2 también define el grupo delictivo organizado como un grupo a partir de tres o más personas que actúan de forma concertada durante un tiempo previo determinado con el fin de cometer delitos graves y obtener unas recompensas económicas o de cualquier otro tipo material. Dicha definición, recogida explícitamente en la Resolución No. 191-2021 del Consejo de la Judicatura como criterio al cual se atribuir la competencia a la Unidad Especializada, narra la finalidad lucrativa como uno de los elementos diferenciadores de los

GDO frente al terrorismo, cuya motivación es política o ideológica, tal y como aparece en la definición clásica.

El artículo 5 de la Convención impone a los Estados parte la obligación de tipificar en su ordenamiento interno la participación en grupos delictivos organizados, marcando los elementos mínimos que dicho tipo debe tener. Esta norma sirve de base para la existencia del artículo 369 del COIP y concreta cuál es el estándar internacional mínimo que debe satisfacer el tipo de delincuencia organizada ecuatoriano. En atención a esta norma, es muy importante la diferencia que la Convención de Palermo traza entre delincuencia organizada y terrorismo, ya que si el derecho internacional reconoce que hay diferencias entre ambos fenómenos, el derecho interno ecuatoriano debería reflejar esa diferencia en la aplicación de sus tipos penales.

Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

La Resolución 1373, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en septiembre de 2001, en el contexto inmediato de los atentados del 11-S, tiene como clara obligación para los Estados miembros el incriminar el financiamiento del terrorismo, abstenerse de prestar apoyo a organizaciones terroristas y cooperar en la represión del fenómeno en una dimensión transnacional. La resolución fue la responsable de la redacción de los artículos 366 y 367 del COIP, y resulta importante a la hora de interpretar la extensión del tipo penal de terrorismo porque representa la visión internacional del fenómeno del terrorismo como un instrumento de presión política, sustancialmente diferente de la delincuencia organizada de carácter económico.

Convención Interamericana contra el Terrorismo (OEA, 2002)

La Convención Interamericana contra el Terrorismo -aprobada, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, el 3 de junio del año 2002, en Bridgetown (Barbados)-, da cuenta de los instrumentos de la Organización de Naciones Unidas en el ámbito del Derecho Internacional en el ámbito interamericano y obliga a los Estados parte a adoptar elementos y medidas de tipo legislativo y operativos para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, fortaleciendo la cooperación judicial y policial entre los Estados del hemisferio. Como todos los instrumentos onusianos, la Convención Interamericana contra el Terrorismo crea la distinción conceptual entre terrorismo y crimen organizado, enfatizando la dimensión política y social del terrorismo como elemento diferenciador,

cualitativamente, de la criminalidad con fines exclusivamente económicos. Esta distinción en el marco del derecho internacional en sentido convencional es relevante para una interpretación restrictiva del tipo penal de terrorismo ecuatoriano y así evitar la expansión del mismo a otras conductas que se limitan a la delincuencia organizada.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Terrorismo

El terrorismo —de acuerdo con el sentido clásico— es una técnica de imputación de la violencia política que se fundamenta en instalar un estado de miedo extremo en el seno de una población, o en los que la están dirigiendo, al objeto de lograr concesiones de carácter político, ideológico o religioso. A diferencia de otras tipologías de la violencia colectiva, el terrorismo utiliza el miedo con una finalidad de obtención de presiones: el acto violento no persigue, exclusivamente, el daño material, sino que intenta modificar la forma de actuar de sus destinatarios enviando un mensaje de amenaza. Es precisamente esta faceta comunicativa y política del terrorismo la que conceptualmente nos define a esta figura penal de la criminalidad en la que lo que prima es lo económico.

En términos normativos ecuatorianos, el artículo 366 del COIP recoge esta figura a través de los elementos típicos, siendo la producción de un "estado de terror" un elemento central del tipo objetivo. A pesar de ello, la norma no indica qué debería considerarse un "estado de terror", ni proporciona parámetros objetivos para su verificación empírica en la sede judicial, por lo que da lugar a la ambigüedad objeto de la investigación aquí llevada a cabo. Ferrajoli (2018) ha advertido que el derecho penal de urgencia establecido para dar respuesta al terrorismo ha tendido a incorporar tipos penales con elementos normativos abiertos que sacrifican la precisión de la tipificación en favor de la eficacia represiva.

Esta tensión entre eficacia y garantismo es especialmente visible en el tipo penal de terrorismo ecuatoriano, en donde la indeterminación del "estado de terror" podría considerarse un gesto de las autoridades hacia la operatividad policial, sacrificando, así, la seguridad jurídica del procesado. Producir una definición precisa del concepto de "estado de terror" en la norma o en la jurisprudencia vendría a constituir, por lo tanto, no solo una mejora técnico-legislativa sino también un requerimiento del Estado de Derecho.

2.3.2. Estado de Terror

El "estado de terror" es el elemento normativo del tipo penal de terrorismo previsto en el artículo 366 del COIP, siendo su indeterminación el núcleo del problema de investigación. En términos lingüísticos, el terror designa un miedo de alta intensidad, una emoción colectiva de miedo que paraliza o condiciona el comportamiento de quienes lo experimentan. No obstante, la transposición del concepto en cuestión al ámbito jurídico-penal, siendo parte de un elemento de un tipo penal, requiere la fijación de parámetros objetivos que permitan su verificación en sede judicial de tal modo que mantenga una adecuada consistencia y previsibilidad.

A la luz de la doctrina se pueden identificar, por lo menos, tres formas posibles de conceptualizar el "estado de terror" a efectos típicos. La primera comprende el concepto como resultado material: un estado psicológico colectivo efectivamente producido y que puede ser verificado mediante prueba empírica (testimonios o declaraciones de testigos, pericias psicológicas, informes sobre el impacto en la comunidad). La segunda lo considera como una proyección del peligro; esto es, la propia idoneidad objetiva de la conducta para provocar tal resultado en la población (pese a que el mismo no coincida con el caso concreto). La tercera, sin embargo, lo concibe como una parte de la voluntad subjetiva del sujeto; es decir, como la mayor intención de causar terror en cualquier caso, independientemente de que llegue o no a materializarse. La vaguedad jurídica que no se decide por una u otra conceptualización es nada más que la fuente de la inseguridad jurídica que constituye el objeto de estudio.

Zaffaroni (2008) ha señalado que los elementos normativos indeterminados en los tipos penales transfieren al juzgador la responsabilidad de completar la norma mediante valoraciones que el legislador omitió realizar, subjetivizando el juicio de tipicidad. En el caso del "estado de terror", esta subjetivización es especialmente problemática porque implica una valoración sobre el impacto psicológico colectivo de una conducta, impacto que no solo varía entre comunidades, sino que puede ser percibido de manera radicalmente diferente por distintos operadores de justicia ante supuestos de hecho similares.

2.3.3. Grupos de Delincuencia Organizada (GDO)

Las organizaciones de crimen organizado son estructuras delictivas estables donde internamente existe una jerarquización vertical, división funcional de roles y la obtención de beneficios económicos mediante la realización sistemática de delitos graves. Esta

caracterización se establece en la línea de lo que establece el artículo 2 de la Convención de Palermo (2004), que hace hincapié en tres elementos que funcionan como separadores: la organización de la estructura, la estabilidad temporal y la existencia de lucrativa. Estos tres elementos los distinguen conceptualmente tanto de la simple asociación ilícita por su mayor grado de organización y permanencia como del terrorismo por su motivación económica en contraposición a la motivación política o ideológica que históricamente ha definido a las organizaciones terroristas.

Rivera (2011) subraya que los GDO se caracterizan por la relevancia de su estructura grupal, que implica una organización y jerarquía claramente establecidas, con funciones particulares, subdivisiones de responsabilidades y una cadena de mando que facilita la operación coordinada y eficaz de la estructura para la perpetración sistemática de actos delictivos de gravedad. Esta estructura organizativa es el factor que justifica la mayor severidad punitiva de la delincuencia organizada respecto de la asociación ilícita y, al mismo tiempo, el elemento que la diferencia del terrorismo, cuya estructura no siempre es jerárquica ni permanente.

García Caveró (2019) añade que la criminalidad organizada se define también por su orientación delictiva que implica un compromiso sostenido con la comisión de delitos específicos y de alta gravedad, como el tráfico de estupefacientes, la trata de personas, el comercio de armas, el secuestro y la extorsión. Esta diversificación de actividades delictivas es un rasgo diferenciador de los GDO respecto al terrorismo, que suele concentrar sus acciones en actos de violencia de alto impacto con proyección política, antes que en la gestión de una cartera diversificada de actividades criminales lucrativas.

Zaffaroni (2008) advierte que el término crimen organizado carece de una definición criminológica exhaustiva y que su incorporación en la legislación penal ha servido históricamente para potenciar el ejercicio del poder punitivo sobre un conjunto de conductas no siempre claramente delimitadas. En el contexto ecuatoriano, la presión que ejerce la institución ante las consecuencias prácticas del conflicto armado interno ha incrementado la tendencia a extender la aplicación del tipo de terrorismo el más grave a los GDO sin realizar siempre una subsunción dogmáticamente rigurosa de los hechos en los elementos del tipo.

2.3.4. Tipicidad

La tipicidad es el juicio mediante el que se determina si una conducta concreta se ajusta al modelo abstracto de comportamiento prohibido contemplado en el tipo penal. El juicio típico opera mediante dos planos analíticos de naturaleza complementaria. Por un lado, la tipicidad objetiva, que determina si los elementos externos de la conducta tipificada (la acción, el resultado cuando el tipo lo exige, el nexo de imputación con los elementos descriptivos y normativos del tipo han concurrido en la concreción de un caso. Y por otro, la tipicidad subjetiva, que establece si el agente desarrolló su conducta con dolo o con culpa, conforme la naturaleza que el tipo penal establezca.

La tipicidad cumple una función de garantía política esencial: sólo aquellas conductas que se correspondan estrictamente con el tipo penal pueden ser objeto de sanción, lo que protege al ciudadano frente a la eventual arbitrariedad del poder punitivo. Ferrajoli (2018) considera que la tipicidad es el modo mediante el que la norma delimita el ámbito de discrecionalidad del juez en la aplicación de la norma y, al mismo tiempo, la condición necesaria de un derecho penal igualitario y predecible.

En el contexto de la investigación, la tipicidad objetiva del delito de terrorismo es el concepto dogmático más directamente afectado por la ambigüedad del "estado de terror". Si este elemento normativo no se encuentra lo suficiente definido, el juicio de tipicidad objetiva la verificación de si la conducta del procesado efectivamente produjo o tenía aptitud para producir ese estado queda indeterminado, lo que comporta la alteración de todo el proceso y, de hecho, de la condena posterior. Ichao (2019) consideró que el tipo penal de conducta incompleta y subjetiva de la criminalidad organizada supone una deficiencia estructural que afecta la coherencia del sistema penal en su conjunto.

2.3.5. Principio de Legalidad

El principio de legalidad es el fundamento estructural del derecho penal en el Estado de Derecho. Sintetizado en el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, impone al poder punitivo del Estado cuatro garantías específicas: que el tipo penal esté contenido en una norma escrita (*lex scripta*); que esa norma sea anterior a la conducta que se pretende sancionar (*lex praevia*); que su contenido sea suficientemente preciso para guiar la conducta del ciudadano y la decisión del juzgador (*lex certa*); y que su aplicación sea estricta, sin extensión analógica en perjuicio del procesado (*lex stricta*).

La garantía de *lex certa* es la que mayor relevancia presenta para el problema de investigación. Ferrajoli (2018) señala que la ley cierta es aquella que define con la mayor precisión posible los presupuestos de la pena, reduciendo al mínimo el espacio de valoración discrecional del juez en la determinación de la tipicidad. Esta exigencia no tiene carácter meramente formal que la norma exista y esté publicada sino también material: que su contenido sea comprensible, unívoco y verificable en el caso concreto.

La Constitución ecuatoriana recoge este principio en el artículo 76, numeral 3, y el COIP lo desarrolla en sus artículos 5 y 6. La aplicación de estos preceptos al tipo penal de terrorismo exige que el elemento "estado de terror" sea objeto de una definición normativa o, al menos, de criterios jurisprudenciales suficientemente claros que satisfagan el estándar de *lex certa*. La ausencia de ambas definiciones legal y criterios jurisprudenciales uniformes es la raíz del problema que esta investigación analiza.

2.3.6. Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica es el derecho fundamental que reconoce el artículo 82 de la CRE, garantizando para toda persona la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas de forma uniforme y predecible por las autoridades competentes. En materia penal, dicho derecho tiene una dimensión especialmente intensa, pues las consecuencias de su vulneración la privación de libertad arbitraria o desproporcionada son difícilmente reparables en la práctica.

La seguridad jurídica opera en 2 planos diferentes y complementarios. En el plano normativo exige del legislador el dictado de los tipos penales con la suficiente claridad para que los ciudadanos puedan orientar su conducta de acuerdo a los mandatos del derecho y prever con una razonable certeza las consecuencias jurídicas de las mismas. En el plano jurisdiccional exige que los órganos judiciales apliquen las normas de forma coherente, de manera que casos sustancialmente similares reciban un tratamiento jurídico similar. La disparidad de resoluciones en la aplicación del tipo penal del terrorismo a los GDO un mismo hecho considerado como terrorismo en una jurisdicción y como delincuencia organizada en otra vulnera la seguridad jurídica en este segundo plano.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 9-22-IN/22, reconoció que la instauración de tribunales especializados en crimen organizado persigue mejorar la administración de justicia en estos delitos, asegurando respuestas oportunas y predecibles

para las partes procesales. Este pronunciamiento confirma que la coherencia y uniformidad de las resoluciones judiciales es un componente esencial de la seguridad jurídica que el Estado está constitucionalmente obligado a garantizar.

2.3.7. Error de Tipo

El error de tipo es la institución dogmática que excluye o atenúa la responsabilidad penal cuando el agente desconoce uno o varios de los elementos objetivos que integran el tipo penal. Su fundamento radica en la estructura subjetiva del delito doloso: si el dolo requiere que el agente conozca y quiera la realización de todos los elementos objetivos del tipo, la ausencia de ese conocimiento sea por error o por ignorancia elimina el dolo y, con él, la posibilidad de imputar responsabilidad penal a ese título. El artículo 28 *numerus* recoge dicha institución.

La doctrina realiza una distinción entre error vencible y error invencible. Un error será vencible si el sujeto agente pudiere superarlo actuando con la diligencia que las circunstancias del caso le exigen; en ese caso, ésta conducta puede quedar encuadrada en el ámbito de lo culposo si el tipo penal admite dicha forma de culpabilidad. Un error será invencible cuando, dadas las circunstancias del caso, ninguna persona en la misma posición que el sujeto agente, pudiere lograr superar ese desconocimiento de tal forma que, en ese caso la exclusión de la responsabilidad penal es absoluta. En el contexto del problema de investigación, la relevancia del error de tipo es acotada pero precisa. Por un lado, los procesados pueden invocar esta causal de exclusión de la responsabilidad respecto del elemento “estado de terror”, cuando la ambigüedad de la norma les impide conocer con certeza si su conducta satisface o no ese elemento objetivo. Conviene aclarar, sin embargo, que el error de tipo es una figura propia de la teoría del delito aplicable al sujeto activo, y no al juez ni al fiscal: estos últimos no incurrir en un error de tipo, sino en una errónea subsunción de los hechos al tipo penal, como consecuencia directa de la indeterminación normativa del “estado de terror”. El problema central de la investigación radica, en consecuencia, representa un déficit en la taxatividad que compromete la correcta subsunción y afecta al principio de legalidad.

2.3.8. Asociación Ilícita

La asociación ilícita, tipificada en el artículo 370 del COIP, es la figura penal más básica de la criminalidad organizada en el ordenamiento ecuatoriano. Se configura con la sola agrupación de personas con finalidad delictiva, sin que sea necesario que los delitos

programados lleguen a ejecutarse ni que la organización alcance el grado de estructura y permanencia propio de la delincuencia organizada. Esta naturaleza de ilícito de mera actividad y peligro abstracto la sitúa en el escalón más bajo de la sucesión de penas que establece el ordenamiento para la delincuencia organizada.

Gómez (2016) define la asociación ilícita como un tipo con naturaleza versátil, entendiendo que su desvalor se encuentra en la creación de un aparato organizado que persista, que esté destinado a facilitar la comisión de futuros delitos, donde el peligro de la organización es el núcleo del ilícito. Esta función del tipo de asociación ilícita como subsidiario sería importante para la coherencia del sistema, puesto que cuando los hechos no alcanzan el umbral de desvalor que exigiera la delincuencia organizada o el terrorismo, la asociación ilícita funciona como un tipo de cierre que evita la impunidad sin que sea necesario realizar subsunciones forzadas en tipos graves.

Ichao (2019) señaló que el artículo 370 del COIP presenta una redacción que adolece de imprecisiones en la descripción de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, crítica que es extensible a otros tipos penales de la criminalidad organizada y que refleja una tendencia general de la legislación penal ecuatoriana hacia la indeterminación normativa, cuya expresión más problemática en el contexto de esta investigación es el elemento "estado de terror" del artículo 366.

2.3.9. Subsunción Típica

La subsunción típica es la operación lógico-jurídica por la cual el operador de justicia establece si los hechos probados en el proceso aparecen bajo el supuesto de hecho abstracto que prevé la norma penal, constituyendo tal operación, en primer lugar, la interpretación de los términos del tipo fijando así el significado jurídicamente relevante del contenido; en segundo lugar, la valoración de los hechos probados a la luz de esa interpretación y, en tercer lugar, la conclusión motivada que formula el operador de justicia en relación a si los hechos probados satisfacen todos y cada uno de los elementos del tipo.

Tantaleán (2007) expone que la aplicación del orden normativo a los casos concretos debe realizar un proceso de interpretación que sea riguroso para alcanzar la seguridad jurídica, pero también tal que sea sensible al orden social en el que se desarrolle la actividad de las normas. En el ámbito del derecho penal, tal equilibrio es sumamente delicado, pues las consecuencias de una subsunción errónea son la imposición de una sanción que el

ordenamiento no prevé para tal conducta. La ambigüedad del «estado de terror» perturba esta labor, ya que hace imposible que la subsunción se realice con el rigor dogmático que exige el principio de legalidad, trasladando al juzgador la responsabilidad de completar el tipo penal mediante valoraciones que debiera formalizar la norma.

Bocanegra (2019) ha puesto de manifiesto la necesidad de criterios claros para describir las distintas figuras de la criminalidad organizada, advirtiéndole que sin criterios legislativos precisos, la delimitación respecto de éstas queda entregada al arbitrio judicial, con el consiguiente sacrificio de la igualdad ante la ley y la previsibilidad del sistema. Esta reflexión es perfectamente trasladable al problema de la subsunción entre terrorismo y delincuencia organizada en el sistema judicial ecuatoriano, donde la carencia de una definición precisa del «estado de terror» convierte la decisión de tipificarse en uno u otro sentido en una cuestión de criterio subjetivo antes que de aplicación objetiva del derecho.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño y tipo de investigación

3.1.1. Enfoque de la Investigación

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, en razón de que el objeto de estudio (la indeterminación de un elemento normativo del tipo penal y su incidencia en la subsunción judicial) no es susceptible de un tratamiento estadístico inferencial, sino que exige la comprensión de significados jurídicos y patrones argumentativos presentes en la doctrina y en la jurisprudencia. Como señalan Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), este enfoque resulta pertinente cuando el propósito consiste en comprender un fenómeno desde la perspectiva de sus protagonistas y de su contexto, antes que en medir variables de manera numérica. Aquí, el fenómeno a comprender es la forma en que jueces y fiscales interpretan el elemento "estado de terror" al calificar las conductas de los Grupos de Delincuencia Organizada (GDO).

Coherente con esta naturaleza, la investigación se inscribe además dentro de la investigación jurídica dogmática, entendida por Witker (1995) como aquella que toma como objeto las normas jurídicas vigentes, su estructura y los problemas de interpretación y aplicación que de ellas se derivan, sin recurrir a la experimentación ni a la medición empírica directa de los fenómenos sociales que la norma regula. Este enfoque se complementa con un componente empírico cualitativo (el análisis de sentencias judiciales), que permite contrastar la construcción teórica del tipo penal de terrorismo con su aplicación efectiva. Por ello, la investigación se formula a partir de una idea a defender y no de una hipótesis estadística.

3.1.2. Tipo y Nivel de Investigación

De acuerdo con su finalidad, la investigación es de tipo dogmático-propositiva, puesto que no se limita a describir el problema de la ambigüedad normativa, sino que aspira a formular, como resultado final, un lineamiento interpretativo que contribuya a su superación, en concordancia con el objetivo general planteado en el Capítulo I.

Según su nivel, la investigación se ubica en un plano descriptivo-explicativo. Es descriptiva porque caracteriza la redacción del artículo 366 del COIP e identifica las distintas formas de vaguedad (conceptual, evaluativa, contextual y sistémica, conforme a Palazzo, 1979) presentes en el elemento "estado de terror". Es explicativa porque busca establecer la relación de incidencia entre la ambigüedad normativa (variable independiente) y la incorrecta subsunción de los hechos al tipo penal (variable dependiente), conforme a la idea a defender formulada en el planteamiento del problema.

3.1.3. Diseño de la Investigación

El diseño de la investigación es no experimental, documental-bibliográfico, complementado con un estudio de casos de carácter jurisprudencial. Es no experimental porque no existe manipulación deliberada de las variables: los investigadores observan, describen y analizan la norma y las decisiones judiciales tal como se presentan en la realidad jurídica.

El componente documental-bibliográfico se apoya en la revisión de la doctrina penal nacional y comparada, la normativa constitucional, legal e internacional aplicable y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, incluida la Sentencia No. 9-22-IN/22. El componente estudio de casos, que se yergue a partir del planteamiento del problema (Capítulo I), permite contrastar esta situación del problema con la práctica judicial real de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Corrupción, creada por el artículo 230.1 del COFJ.

El corte de la investigación es transversal, ya que el análisis se circunscribe al periodo comprendido entre la declaratoria del conflicto armado interno y el año 2025, conforme a la extensión temporal delimitada en el título del trabajo.

3.1.4. Métodos de Investigación

Para el desarrollo de la investigación se emplean los métodos siguientes, articulados entre sí.

El método dogmático-jurídico, propio de la ciencia penal, que permite descomponer el tipo penal de terrorismo en sus elementos estructurales (conductual, teleológico y contextual, conforme a Cano Paños, 2009) y examinar la coherencia sistemática del elemento "estado de terror" dentro de esa estructura.

El método exegético-hermenéutico, empleado para interpretar las disposiciones constitucionales (artículos 76.3, 76.6, 82 y 424 de la CRE), legales (artículos 28.1, 366, 367,

369 y 370 del COIP) e internacionales (Convención de Palermo, Resolución 1373 del Consejo de Seguridad y Convención Interamericana contra el Terrorismo) involucradas en el problema de investigación.

El método de análisis-síntesis, que permite descomponer las distintas posturas doctrinales sobre la definición del "estado de terror" (Jakobs, 1997; Mir Puig, 2016; Muñoz Conde, 2015, entre otros) para luego reconstruir, a partir de sus elementos comunes y divergentes, un criterio interpretativo unificado.

El método comparado, aplicado al contraste entre la regulación ecuatoriana del terrorismo y de la delincuencia organizada con los estándares fijados por los instrumentos internacionales de referencia, particularmente la definición de grupo delictivo organizado contenida en el artículo 2 de la Convención de Palermo.

3.2. Recolección

03.2.1. Población y Muestra

La población estará compuesta, en primer lugar, por el universo doctrinal y normativo en relación con el terrorismo y la delincuencia organizada dentro del ordenamiento ecuatoriano y comparado, y en segundo lugar, por las sentencias que han sido dictadas por la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Corrupción, la cual es creada en virtud de lo estipulado en el artículo 230.1 del COFJ y la Resolución No. 191-2021 del Consejo de la Judicatura, en el espacio temporal que va desde la declaratoria del conflicto armado interno y hasta el año 2025.

En función de la naturaleza cualitativa que el estudio tiene, la selección de la muestra se efectúa a través de la aplicación de un muestreo no probabilístico del tipo intencional, como se establece en los criterios de Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), donde la representatividad estadística queda relegada a un segundo plano en favor de la riqueza informativa de los casos analizados. En este contexto, se identificarán prioritariamente aquellas sentencias con controversia expresa sobre la calificación de los hechos como terrorismo o como delincuencia organizada, así como también aquellas fuentes que lo conceptualizan directamente, al que se añade el estado de terror.

Tabla 1.
Delimitación de la muestra

Componente de la Investigación	Descripción de la Población	Tipo de Muestra	Descripción de la Muestra (Unidades de Análisis) (10)	Justificación y Criterios de Selección
1. Análisis Dogmático y Documental	Conjunto total de fuentes doctrinales (libros, artículos), normativas (Constitución, COIP, COFJ) e internacionales (Convenciones) que abordan el delito de terrorismo, el principio de taxatividad y la criminalidad organizada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y comparado. TOTAL: 10	Muestreo No Probabilístico Intencional o por Juicio	Doctrina: Textos de autores clave citados en el marco referencial (Roxin, Jakobs, Silva Sánchez, Muñoz Conde, Mir Puig, Zaffaroni, Cancio Meliá, etc.). Normativa: CRE (arts. 76.3, 76.6, 82, 424), COIP (arts. 28.1, 366, 367, 369, 370), COFJ (arts. 230.1, 230.2), Convención de Palermo, Resolución 1373 ONU, Convención OEA. Jurisprudencia Constitucional: Sentencia No. 9-22-IN/22 de la Corte Constitucional. TOTAL: 10	Por su pertinencia dogmática directa en relación con el problema de investigación que se ha planteado en el primer capítulo, se escogen individuos como tales. Criterio 1: abordar de manera central el elemento "estado de terror" o la diferencia entre terrorismo y crimen organizado. Criterio 2: ser fuente normativa que le sirva de aplicación directa al caso ecuatoriano. Criterio 3: ser pronunciamiento judicial que establezca parámetros interpretativos que hacen alusión al principio de legalidad/taxatividad en el ámbito del crimen organizado.

2. Análisis Jurisprudencial al Empírico	Conjunto total de sentencias dictadas por la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Corrupción (creada por el art. 230.1 del COFJ y la Resolución 191-2021 del Consejo de la Judicatura) durante el período comprendido entre la declaratoria del conflicto armado interno (9 de enero de 2024) y el 31 de diciembre de 2025 , que involucren a Grupos de Delincuencia Organizada (GDO). TOTAL: 10	Muestreo No Probabilístico Intencional o por Juicio (Caso Tipo)	Selección de un número determinado de sentencias (ej. 10 sentencias) que cumplan con los siguientes criterios: 1. Controversia expresa: Que en la sentencia exista un debate o argumentación sobre si los hechos constituyen terrorismo (Art. 366 COIP) o delincuencia organizada (Art. 369 COIP). 2. Relevancia del elemento: Que el "estado de terror" sea un punto central de la discusión para calificar o no los hechos. 3. Disparidad: Se priorizarán sentencias que muestren criterios disímiles entre diferentes jueces o tribunales de la misma Unidad Especializada.	Esta selección no busca representatividad estadística, sino riqueza informativa y profundidad analítica . Criterio 1: Permite contrastar directamente cómo los jueces aplican el elemento "estado de terror". Criterio 2: Asegura que el análisis se centre en el núcleo del problema de investigación. Criterio 3: Facilita la identificación de la "disparidad de resoluciones" que constituye la variable dependiente del estudio.
--	---	--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

3.2.2. Técnicas de Recolección de la Información

Atendiendo al enfoque cualitativo-documental adoptado, la recolección de la información no se realiza mediante encuestas ni cuestionarios estandarizados, sino a través de las técnicas que se describen a continuación.

Análisis documental

Esta técnica consiste en la revisión de fuentes doctrinales (derecho penal general y especial, artículos sobre terrorismo y criminalidad organizada), normativas (Constitución, COIP, COFJ, instrumentos internacionales) y jurisprudenciales (sentencias y resoluciones del

Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia), con el propósito de identificar las conceptualizaciones existentes sobre el "estado de terror" y los criterios propuestos para superar su ambigüedad.

Análisis de contenido jurisprudencial

Esta técnica permite examinar las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales especializados en crimen organizado, con el objeto de identificar los argumentos de subsunción empleados por jueces y fiscales al calificar las conductas de los GDO como terrorismo o como delincuencia organizada, y determinar si existen patrones de divergencia interpretativa entre tribunales.

3.2.2.1. Instrumentos de Recolección de la Información

Ficha de análisis documental

Instrumento diseñado para sistematizar cada fuente revisada conforme a las categorías siguientes: autor y año; postura sobre el "estado de terror"; tipo de vaguedad identificada (conceptual, evaluativa, contextual o sistémica, según Palazzo, 1979); y criterio de distinción entre terrorismo y delincuencia organizada.

Matriz de análisis jurisprudencial

Instrumento que permite registrar, por cada sentencia de la muestra, los siguientes datos: número de causa y órgano jurisdiccional; calificación jurídica adoptada (terrorismo, delincuencia organizada u otra); argumento central de subsunción respecto del elemento "estado de terror"; e invocación, en su caso, del error de tipo del artículo 28.1 del COIP.

3.2.2.2. Correspondencia entre Objetivos, Técnicas e Instrumentos

Con el propósito de garantizar la coherencia metodológica del estudio, la Tabla 1 sintetiza la relación entre cada objetivo específico planteado en el Capítulo I y la técnica e instrumento de recolección de la información que permitirá alcanzarlo.

Tabla 2.

Correspondencia entre objetivos específicos, técnicas e instrumentos

Objetivo específico	Técnica	Instrumento
Examinar el contenido normativo del artículo 366 del COIP y los aportes	Análisis documental	Ficha de análisis documental

Objetivo específico	Técnica	Instrumento
doctrinarios y constitucionales vinculados con la taxatividad y el "estado de terror".		
Identificar los criterios de subsunción utilizados en decisiones judiciales ecuatorianas de 2025 para calificar hechos de GDO como terrorismo o delincuencia organizada.	Análisis de contenido jurisprudencial	Matriz de análisis jurisprudencial
Contrastar esos criterios judiciales con los elementos típicos, la finalidad de la conducta, el bien jurídico protegido y las exigencias de legalidad penal.	Análisis de contenido jurisprudencial y análisis dogmático-comparado	Matriz de análisis jurisprudencial y matrices comparativas de sistematización
Proponer criterios interpretativos restrictivos y verificables para determinar la configuración del "estado de terror" en casos relacionados con GDO.	Análisis dogmático-comparado y triangulación de la información	Matrices comparativas de sistematización

3.3. Tratamiento

3.3.1. Análisis de Contenido Cualitativo

La información recolectada se somete a un análisis de contenido cualitativo, mediante codificación abierta en una primera fase (identificación de categorías emergentes, como las conceptualizaciones del "estado de terror" o los criterios de distinción entre terrorismo y GDO) y codificación axial en una segunda fase (agrupación de esas categorías en torno a los ejes definidos por los objetivos específicos).

3.3.2. Análisis Dogmático-Comparado

Las categorías detectadas son objeto de un análisis dogmático-comparativo en el que se confrontan las posiciones cuya sistematización ya ha sido realizada (Roxin, 2014; Silva Sánchez, 2011; Hassemer, 2012, entre otros) y la literalidad del artículo 366 del COIP, con el objetivo de establecer con precisión cuál es el tipo de vaguedad que afecta al elemento "estado de terror", y si resulta aceptable con el principio de taxatividad del artículo 76, numeral 3, de la CRE.

3.3.3. Triangulación y Sistematización de la Información

Finalmente, se lleva a cabo la triangulación de las tres fuentes empleadas (doctrina, normativa y jurisprudencia), a fin de corroborar la concordancia o la contradicción entre el discurso teórico en relación al "estado de terror" y su aplicación práctica en el mundo judicial. Los resultados se recopilan en matrices comparativas que servirán de soporte a las conclusiones; y, de ser necesario, a la propuesta de un criterio interpretativo que restablezca la seguridad jurídica.

3.3.4. Criterios de Rigor y Validez Científica

La indagación señala criterios de confirmación, consistencia y credibilidad, que son propios de la investigación cualitativa, de Hernández-Sampieri y Mendoza (2018): confirmación por contradicción entre las categorías doctrinales, verificando el contenido literal de las sentencias; credibilidad mediante la ya mostrada sistematización de los mismos instrumentos a lo largo de la indagación; aproximación mediante la trazabilidad de las categorías hasta la fuente original de las mismas.

3.4. Operacionalización de variables

3.4.1. Matriz de Operacionalización

Tabla 3.

Correspondencia entre objetivos específicos, técnicas e instrumentos

Variable	Dimensión	Indicadores	Técnica e instrumento
Variable independiente: Ambigüedad del Estado de Terror	Vaguedad conceptual	Existencia o ausencia de una definición legal del término "estado de terror" en el artículo 366 del COIP.	Análisis documental / Ficha de análisis documental
	Vaguedad evaluativa	Número y diversidad de definiciones doctrinales sobre el "estado de terror" y grado de discrecionalidad que permiten al juzgador.	Análisis documental / Ficha de análisis documental
	Vaguedad contextual	Variación de la interpretación de este elemento, dependiente de la tipología jurisdiccional, del tipo	Análisis de contenido jurisprudencial / Matriz de análisis jurisprudencial

			de GDO y de la intensidad de la violencia ejercida.	
	Vaguedad sistémica		Disparidad entre la interpretación del elemento del artículo 366 y el tratamiento a los elementos de las disposiciones conexas (artículos 367, 369 y 370 del COIP).	Análisis documental y de contenido jurisprudencial / Ficha y matriz de análisis
Variable dependiente: Variación o divergencia en los criterios de subsunción y aplicación de la norma a los casos de Grupos de Delincuencia Organizada	Disparidad de calificación jurídica	de	Número de sentencias que califican hechos de naturaleza similar como terrorismo frente a las que los califican como delincuencia organizada.	Análisis de contenido jurisprudencial / Matriz de análisis jurisprudencial
	Afectación al principio de legalidad y taxatividad	de	Presencia de argumentos sobre vulneración del principio de legalidad (artículo 76.3 de la CRE) en recursos de casación o apelación.	Análisis documental y jurisprudencial / Matriz de análisis jurisprudencial
	Vulneración de la seguridad jurídica		Frecuencia con que las resoluciones judiciales invocan la falta de criterios uniformes de aplicación del tipo penal (artículo 82 de la CRE).	Análisis de contenido jurisprudencial / Matriz de análisis jurisprudencial
	Invocación del error de subsunción o de tipo		Número de casos en que la defensa invoca el desconocimiento del elemento "estado de terror" como causal de exclusión o atenuación de la responsabilidad (artículo 28, numeral 1, del COIP).	Análisis de contenido jurisprudencial / Matriz de análisis jurisprudencial

Fuente: Elaboración propia.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Análisis de resultados

El presente apartado sistematiza los resultados obtenidos mediante la aplicación de los instrumentos descritos en el Capítulo III la ficha de análisis documental y la matriz de análisis jurisprudencial a una muestra de diez causas penales sustanciadas por el delito de terrorismo (artículo 366 del COIP) en relación con hechos vinculados a Grupos de Delincuencia Organizada (GDO), tramitadas entre enero de 2024 y julio de 2025 ante el Tribunal y la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializados para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado (Quito) y ante tribunales ordinarios de Garantías Penales de Guayaquil. El detalle individualizado de cada causa, sistematizado conforme al instrumento diseñado en el Capítulo III, consta en el Anexo 2 (Matriz de análisis jurisprudencial) y su síntesis comparada con la doctrina y la normativa revisadas en el Capítulo II consta en el Anexo 3 (Matriz comparativa de sistematización). Los resultados se presentan organizados según los cuatro objetivos específicos formulados en el Capítulo I, con el propósito de evidenciar la correspondencia entre el diseño metodológico y los hallazgos obtenidos.

4.1.1. Resultados relativos al contenido normativo del artículo 366 del COIP y a los aportes doctrinarios y constitucionales sobre la taxatividad y el “estado de terror”

La ficha de análisis documental que se aplica a la redacción correspondiente del artículo 366 del C.O.I.P. confirma que la norma no prevé una definición legal del “estado de terror”, no establece un umbral cuantitativo o cualitativo de intensidad y no precisa si sería un resultado de carácter material, un resultado de peligro o un elemento subjetivo de la finalidad del agente. Este resultado corrobora, en el plano normativo, las cuatro formas de vaguedad identificadas por Palazzo (1979) y sistematizadas en el Capítulo II: la norma no satisface el estándar de “máxima determinación posible” que Ferrajoli (2018) exige del legislador penal, ni el mandato de precisión del artículo 76, numeral 3, de la CRE.

Asimismo, se constató que ninguna de las diez resoluciones judiciales analizadas invoca una definición normativa expresa del “estado de terror”: cada órgano jurisdiccional construye, caso por caso, su propia fórmula interpretativa a partir de la literalidad del tipo penal, sin remitirse a un precedente vinculante ni a los parámetros doctrinarios revisados en el Capítulo II (Mir Puig, 2016; Muñoz Conde, 2015; Crespo Barquero, 2006). Este hallazgo empírico confirma el resultado documental: la indeterminación normativa se traslada, sin mediación, a la práctica judicial.

4.1.2. Resultados relativos a los criterios de subsunción identificados en la muestra jurisprudencial (2024-2025)

El análisis de contenido jurisprudencial aplicado a las diez causas de la muestra permite identificar cuatro tipos de desenlace procesal, sistematizados en la Tabla 2.

Tabla 4.

Síntesis de la calificación jurídica adoptada en la muestra (n = 10)

Resultado de la subsunción	N.º	Causas de la muestra (identificación abreviada)
Condenatoria con pena uniforme entre todos los coprocesados	7	09281-2023-00329; 09292-2023-00521; 09292-2024-00052; 11282-2024-00068; 17U05-2024-00005; 17U05-2024-00014; 18282-2024-00065
Veredicto diferenciado (condena para unos procesados, ratificación de inocencia para otro)	1	19281-2024-00165
Absolutoria total (ratificación del estado de inocencia de todos los procesados)	1	09286-2022-04736
Auto de inhibición por incompetencia (no se resuelve el fondo terrorismo/delincuencia organizada)	1	17U05-2024-00020

Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de la muestra jurisprudencial.

El resultado más relevante para los fines de esta investigación es que, en siete de las diez causas (70 % de la muestra), el órgano juzgador impuso una pena idéntica a todos los coprocesados con independencia de que la Fiscalía los hubiera acusado en distintas calidades de participación (autoría directa conforme al artículo 42, numeral 1, letra a, o coautoría conforme al artículo 42, numeral 3, del COIP) sin que la motivación explicita un criterio

diferenciado de dominio funcional del hecho para cada uno de ellos. Así ocurrió incluso en la causa 18282-2024-00065, en la que quince procesados recibieron la misma pena de diez años pese a que la defensa de al menos una de las procesadas negó expresamente su vinculación con el grupo armado por falta de pruebas.

Un segundo resultado significativo se refiere a la dosimetría penal dentro del propio tipo básico del artículo 366, inciso primero, cuyo rango abstracto oscila entre diez y trece años. En tres causas de la muestra (09281-2023-00329, 09292-2024-00052 y 17U05-2024-00005) se impuso la pena máxima del rango (trece años), mientras que en otras dos (17U05-2024-00014 y 18282-2024-00065) se impuso la pena mínima (diez años), sin que las respectivas sentencias expliciten un criterio vinculado a la intensidad del “estado de terror” efectivamente verificado que justifique la diferencia. A su vez, en las dos únicas causas en que se acreditó una circunstancia agravante (11282-2024-00068 y 09292-2023-00521), ambas recibieron exactamente la misma pena agravada de diecisiete años con cuatro meses, pese a la disímil gravedad objetiva de los hechos: la primera consistió en el incendio de vehículos sin víctimas fatales, mientras que la segunda correspondió a una explosión que causó la muerte de cinco personas, once heridos y daños materiales a tres inmuebles y cinco vehículos.

Un tercer resultado consiste en la disparidad jurisdiccional identificada en la muestra: tres de las diez causas (09281-2023-00329, 09292-2023-00521 y 09292-2024-00052) fueron sustanciadas por tribunales ordinarios de Garantías Penales con sede en Guayaquil, mientras que las restantes siete lo fueron por el Tribunal o la Unidad Judicial Especializados para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en Quito. Esta disparidad competencial no anticipada expresamente en el planteamiento del problema del Capítulo I, pero coherente con la disparidad de criterios allí denunciada añade una capa adicional de heterogeneidad institucional a la aplicación del tipo penal de terrorismo frente a los GDO.

Finalmente, solo una de las diez causas (19281-2024-00165) presenta un veredicto genuinamente diferenciado: siete procesados fueron condenados como autores directos a diez años de privación de libertad, mientras que una octava procesada obtuvo la ratificación de su estado de inocencia por declinación fiscal de la acusación en su contra. Este resultado demuestra que la individualización de la responsabilidad penal en estructuras criminales complejas es procesalmente posible cuando la Fiscalía construye y sostiene prueba

diferenciada por cada procesado, lo que permite descartar que la uniformidad observada en el resto de la muestra obedezca a una imposibilidad estructural del sistema procesal penal ecuatoriano.

4.1.3. Resultados relativos al contraste entre los criterios judiciales y los elementos típicos, la finalidad de la conducta, el bien jurídico protegido y las exigencias de legalidad penal

El contraste entre los criterios judiciales identificados y los elementos típicos sistematizados en el Capítulo II arroja tres resultados relevantes. En primer lugar, en ninguna de las diez causas de la muestra el órgano juzgador exigió, como presupuesto de la subsunción, la acreditación de una finalidad política, ideológica o religiosa en el sentido propuesto por Lamarca Pérez (2004) y González Cussac (2004); por el contrario, en la causa 11282-2024-00068 el Tribunal definió expresamente el “estado de terror” en términos de afectación a la paz pública, sin mencionar la finalidad instrumental que la doctrina revisada en el Capítulo II identifica como el criterio diferenciador más sólido entre el terrorismo y la delincuencia organizada.

En segundo lugar, el auto de inhibición dictado en la causa 17U05-2024-00020 constituye el único pronunciamiento de la muestra que aplica de manera explícita el estándar estructural del artículo 369 del COIP y del artículo 2 de la Convención de Palermo tres o más personas, permanencia, roles definidos, concluyendo que dicho estándar no se encontraba acreditado. Sin embargo, esa misma insuficiencia probatoria no impidió que el proceso continuara por la vía del terrorismo simple (artículo 366) ante la justicia ordinaria, sin que el expediente remitido exija una nueva verificación, en sede de fondo, de si los hechos satisfacen efectivamente el elemento “estado de terror”. Este resultado evidencia que el estándar de “estructura criminal organizada” exigido para la competencia especializada y el estándar de “estado de terror” exigido para la tipicidad del artículo 366 operan como compartimentos disociados dentro del sistema procesal penal.

En tercer lugar, en relación con el error de tipo del artículo 28, numeral 1, del COIP, el resultado es unívoco: en ninguna de las diez causas de la muestra fue invocado exitosamente por una defensa técnica. Únicamente en dos causas (11282-2024-00068 y 19281-2024-00165) el propio Tribunal analizó de oficio la eventual concurrencia de un error de tipo vencible o invencible, concluyendo en ambos casos que no había sido acreditado. Este resultado es coherente con la idea a defender formulada en el Capítulo I: la

indeterminación del “estado de terror” no se materializa, en la práctica judicial de la muestra, como un problema de error de tipo del sujeto activo, sino como un problema de taxatividad que recae sobre el propio operador de justicia al momento de subsumir los hechos.

4.1.4. Resultados orientados a la construcción de criterios interpretativos restrictivos y verificables

La triangulación de las fuentes doctrinal, normativa y jurisprudencial sistematizada en el Anexo 3 permite identificar cuatro criterios interpretativos que, de manera concurrente, podrían reducir el margen de indeterminación del elemento “estado de terror” sin necesidad de una reforma legislativa inmediata, en tanto instrumentos de autocontención judicial: primero, la exigencia de que la conducta persiga instrumentalmente la coacción de una colectividad, y no que el miedo colectivo sea un efecto meramente colateral de otra finalidad (económica, de control territorial); segundo, la fijación de un umbral mínimo verificable de afectación colectiva, mediante indicadores objetivables como el número de personas expuestas, la alteración de rutinas de movilidad o la interrupción de actividades económicas o de servicios públicos (Crespo Barquero, 2006; Muñoz Conde, 2015); tercero, la individualización expresa del grado de participación y del dominio funcional del hecho de cada procesado, con independencia de la calificación colectiva de la organización; y cuarto, la motivación expresa de las razones por las cuales, en cada caso concreto, los hechos no satisfacen los parámetros del artículo 369 del COIP antes de proceder a la calificación como terrorismo. Estos criterios, derivados directamente del análisis de resultados, constituyen la base de las recomendaciones formuladas en el Capítulo V.

4.2. Discusión

La discusión que sigue contrasta los resultados descritos en el apartado anterior con el marco referencial desarrollado en el Capítulo II y con la idea a defender formulada en el Capítulo I, a fin de determinar en qué medida la evidencia empírica recabada confirma, matiza o refuta los presupuestos teóricos de la investigación.

4.2.1. La vaguedad del “estado de terror” confirmada empíricamente

Los resultados obtenidos verifican, en la práctica judicial, la concurrencia simultánea de los cuatro tipos de vaguedad descritos por Palazzo (1979) y recogidos en el marco conceptual del Capítulo II. La vaguedad conceptual se confirma porque ninguna de las diez sentencias de la muestra recurre a una definición legal o precedente vinculante del elemento; cada tribunal elabora su propia fórmula, desde la reproducción literal del artículo 366 hasta

glosas propias como la contenida en la causa 11282-2024-00068. La vaguedad evaluativa se traduce en la amplitud del margen de discrecionalidad avistado en la dosimetría penal: penas a diez o trece años de prisión para hechos sancionados en términos similares bajo el mismo inciso primero, pero sin que exista un criterio explícito de intensidad del elemento normativo que sostenga la diferencia. La vaguedad contextual se traduce, en otro sentido, en el tratamiento dispar que reciben hechos estructuralmente similares que tienen componentes en distintas causas del conjunto de casos con el mismo la organización terrorista, dependiendo de la jurisdicción y del tribunal que los conoce. Y, finalmente, la vaguedad sistémica se evidencia en la disociación ya comentada entre el estándar competencial del artículo 369 y el estándar de tipicidad del artículo 366.

4.2.2. La individualización de la responsabilidad penal en estructuras criminales

El subproblema identificado en el planteamiento del problema del Capítulo I la tendencia de la jurisprudencia nacional a sancionar de igual manera a todos los partícipes como “terroristas”, sin diferenciar entre autores y coautores ni analizar el dominio funcional del hecho encuentra respaldo empírico directo en siete de las diez causas analizadas. Esta tendencia contrasta con la doctrina de la autoría y participación revisada en el Capítulo II, particularmente con la exigencia roxiniana de examinar el dominio funcional de cada interviniente antes de imputarle la calidad de coautor. Sin embargo, la existencia de dos causas la absolutoria (09286-2022-04736) y la de veredicto diferenciado (19281-2024-00165) demuestra que dicha individualización no es procesalmente inalcanzable, sino que depende de la calidad y de la especificidad de la prueba que la Fiscalía construye respecto de cada procesado. Ello sugiere que la indeterminación del “estado de terror” no impide, por sí sola, la individualización, pero sí reduce el incentivo procesal para practicarla, en la medida en que basta con acreditar la pertenencia del sujeto a la estructura para que la calificación colectiva se extienda automáticamente a todos sus integrantes.

4.2.3. El error de tipo frente al problema de taxatividad, verificación de la idea a defender

El resultado según el cual el error de tipo del artículo 28, numeral 1, del COIP nunca fue invocado con éxito por una defensa técnica en la muestra analizada confirma, con evidencia empírica, el núcleo de la idea a defender formulada en el Capítulo I: la indeterminación del “estado de terror” no genera, en la práctica, un problema de desconocimiento subjetivo del elemento típico por parte del procesado que es lo que tutela

el error de tipo, sino un problema de taxatividad que recae sobre el propio operador de justicia al momento de definir, caso por caso, qué grado de afectación colectiva satisface el tipo penal. La circunstancia de que, en las dos causas en que el tema fue analizado, haya sido el propio Tribunal quien descartara de oficio la figura y no una defensa que la invocara como estrategia procesal confirma que el verdadero terreno de disputa en los procesos de la muestra es la interpretación judicial del elemento normativo, y no el conocimiento que de él tuviera el sujeto activo.

4.2.4. La finalidad política como estándar internacional ausente en la práctica judicial

Los instrumentos internacionales revisados en el Capítulo II la Convención de Palermo, la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad y la Convención Interamericana contra el Terrorismo conciben el terrorismo como una categoría cualitativamente distinta de la delincuencia organizada, precisamente en razón de su finalidad política o ideológica. La ausencia de este elemento en la motivación de las diez sentencias analizadas es consistente con la advertencia doctrinal de Silva Sánchez (2011) sobre la “expansión del derecho penal” y con la observación de Cancio Meliá y Gómez-Jara Díez (2006) acerca del riesgo de que el “derecho penal del enemigo” se extienda a categorías de actores cada vez más amplias. La calificación reiterada de estructuras de finalidad económica como organizaciones terroristas, sin exigencia expresa del elemento teleológico político, sugiere que la expansión anticipada por la doctrina no es meramente hipotética, sino que se verifica en la práctica judicial ecuatoriana del período analizado.

4.2.5. La disociación entre el estándar competencial del artículo 369 y la calificación de fondo del artículo 366

La Sentencia No. 9-22-IN/22 de la Corte Constitucional, revisada en el Capítulo II, condicionó la constitucionalidad del artículo 230.1 del COFJ a que las judicaturas especializadas conozcan los delitos de crimen organizado que satisfagan los parámetros del artículo 369 del COIP. El auto de inhibición de la causa 17U05-2024-00020 aplica correctamente ese estándar competencial, pero su efecto práctico la continuación del proceso por terrorismo ante la justicia ordinaria, sin especialización, sin que conste una nueva verificación específica del “estado de terror” no fue anticipado expresamente por la sentencia constitucional citada, que se ocupa de la competencia y no de la tipicidad de fondo. Adicionalmente, la disparidad jurisdiccional verificada entre las causas de Guayaquil, sustanciadas por tribunales ordinarios, y las de Quito, sustanciadas por la unidad

especializada, sugiere que el propio umbral de acceso a la jurisdicción especializada pensado como garantía de conocimiento técnico en la materia puede no operar de manera uniforme cuando el tipo penal aplicado es el de terrorismo y no el de delincuencia organizada.

4.2.6. Síntesis de la discusión

En conjunto, la evidencia empírica recabada en la muestra de diez causas confirma la idea a defender formulada en el Capítulo I: la ausencia de criterios normativos y jurisprudenciales verificables para delimitar el elemento “estado de terror” del artículo 366 del COIP favorece interpretaciones divergentes en la subsunción de hechos vinculados con GDO, tanto en la calificación jurídica adoptada (condenatoria uniforme, veredicto diferenciado, absolutoria o inhibición competencial) como en la dosimetría penal aplicada dentro de un mismo tipo básico. Esta divergencia no proviene de un desconocimiento subjetivo del elemento típico por parte de los procesados el error de tipo no fue exitosamente invocado en ninguna causa, sino de la indeterminación estructural de la norma, que traslada al juzgador la responsabilidad de definir, caso por caso y sin parámetros uniformes, cuándo la conducta de un GDO satisface el tipo penal más grave del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

CONCLUSIONES

En atención al objetivo general de la investigación analizar la incidencia de la indeterminación del elemento normativo “estado de terror” del artículo 366 del COIP en los criterios de subsunción judicial empleados para diferenciar el delito de terrorismo de la delincuencia organizada en procesos penales vinculados con GDO en Ecuador durante 2025, se concluye que dicha indeterminación incide de manera directa y verificable en la práctica judicial: en la muestra analizada produjo resultados procesales heterogéneos (condenatorias uniformes, un veredicto diferenciado, una absolutoria y un auto de inhibición competencial), así como una dosimetría penal dispar dentro de un mismo tipo básico, sin que las resoluciones judiciales revisadas ofrezcan un criterio uniforme y verificable para determinar cuándo la conducta de un GDO satisface el elemento “estado de terror”.

Respecto del primer objetivo específico examinar el contenido normativo del artículo 366 del COIP y los aportes doctrinarios y constitucionales vinculados con el principio de taxatividad y el elemento “estado de terror”, se concluye que la norma no define el elemento cuestionado ni fija parámetros objetivos para su verificación, lo que la sitúa en tensión directa con el mandato de determinación exigido por el artículo 76, numeral 3, de la CRE y con el estándar de “máxima determinación posible” postulado por la doctrina garantista revisada en el Capítulo II.

Respecto del segundo objetivo específico identificar los criterios de subsunción utilizados en decisiones judiciales ecuatorianas de 2025 para calificar hechos vinculados con GDO como terrorismo o delincuencia organizada, se concluye que, en la muestra analizada, los órganos jurisdiccionales construyen el elemento “estado de terror” caso por caso, sin remitirse a un precedente uniforme, y que en siete de las diez causas revisadas la calificación jurídica y la pena se aplicaron de manera uniforme a todos los coprocesados, con independencia de la calidad de participación individualmente atribuida por la propia Fiscalía.

Respecto del tercer objetivo específico contrastar esos criterios judiciales con los elementos típicos, la finalidad de la conducta, el bien jurídico protegido y las exigencias de legalidad penal, se concluye que la práctica judicial ecuatoriana revisada no exige la acreditación de una finalidad política o ideológica como presupuesto de la subsunción, apartándose con ello del criterio diferenciador que la doctrina y los instrumentos internacionales de referencia (Convención de Palermo, Resolución 1373 y Convención

Interamericana contra el Terrorismo) reservan al terrorismo frente a la delincuencia organizada; asimismo, se concluye que el error de tipo del artículo 28, numeral 1, del COIP no constituye, en la práctica, la vía procesal por la que se manifiesta la indeterminación normativa, la cual opera más bien como un problema de taxatividad que recae sobre el juzgador.

Respecto del cuarto objetivo específico proponer criterios interpretativos restrictivos y verificables para determinar la configuración del “estado de terror” en casos relacionados con GDO, se concluye que la triangulación de la doctrina, la normativa y la jurisprudencia analizadas permite formular cuatro criterios de autocontención judicial finalidad instrumental de coacción colectiva, umbral mínimo verificable de afectación, individualización del dominio funcional del hecho y motivación expresa de la exclusión del artículo 369 que podrían aplicarse de manera inmediata por vía interpretativa, sin perjuicio de la conveniencia de una reforma legislativa que los incorpore de manera expresa al tipo penal.

Finalmente, se concluye que la ausencia de criterios normativos y jurisprudenciales verificables para delimitar el elemento “estado de terror” del artículo 366 del COIP favorece interpretaciones divergentes en la subsunción de hechos vinculados con GDO quedando así verificada la idea a defender formulada en el Capítulo I, por lo que su aplicación exige, en efecto, una interpretación restrictiva fundada en el principio de legalidad, la finalidad de la conducta, la afectación colectiva verificable y la debida motivación judicial individualizada.

RECOMENDACIONES

A la Asamblea Nacional, con la finalidad de reformar el artículo 366 del COIP, para que se incorpore una definición legal en torno al elemento “estado de terror”, que delimite como mínimo su naturaleza (resultado material; resultado de peligro concreto o elemento subjetivo de la finalidad); un umbral mínimo verificable de afectación colectiva y la exigencia expresa de resultado instrumental de coacción sobre la población, acorde con los parámetros que se expondrán en la Convención de Palermo, la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad y la Convención Interamericana contra el Terrorismo, planteadas en el Capítulo II.

Al Consejo de la Judicatura y a la Corte Nacional de Justicia, emitir una resolución o precedente jurisprudencial obligatorio siguiendo el precedente institucional de las resoluciones N.º 190-2021, 191-2021 y 07-2023 que unifique los criterios de subsunción entre el artículo 366 y el artículo 369 del COIP, incorporando los cuatro criterios interpretativos identificados en el Capítulo IV y exigiendo a los tribunales que motiven expresamente por qué, en cada caso concreto, los hechos satisfacen o no el estándar de “estructura organizada” antes de proceder a la calificación como terrorismo.

A la Fiscalía General del Estado, estandarizar los protocolos de investigación de los delitos vinculados con GDO de manera que la construcción de la prueba individualice, desde la etapa de instrucción fiscal, el grado de participación y el dominio funcional del hecho de cada uno de los procesados, evitando que la acreditación de la pertenencia a la estructura sustituya la prueba individualizada de la conducta atribuible a cada sujeto, conforme lo evidenció la única causa de la muestra con veredicto diferenciado (19281-2024-00165).

A los tribunales y unidades judiciales con competencia en la materia, motivar expresamente en cada sentencia el criterio empleado para determinar la concurrencia del “estado de terror”, distinguiendo la situación individual de cada procesado y explicitando las razones por las que se descarta, en su caso, la aplicación del artículo 369 del COIP, con el objeto de reducir la disparidad de criterios identificada entre las jurisdicciones de Quito y Guayaquil en la muestra analizada.

A la comunidad de académicos y las futuras líneas de investigación, ampliar la muestra judicial una vez que se disponga de un mayor número de fallos cubiertos, incorporar el análisis de las resoluciones que emitan los tribunales de apelación y de casación que,

eventualmente, revisen las causas de la muestra, así como también, adentrarse, a partir de entrevistas u otras técnicas cualitativas, en la apreciación que tienen, jueces, fiscales y defensores públicos, de aquellos criterios que utilizan para la determinación de la aparición del “estado de terror” en los casos vinculados con GDO.

REFERENCIAS

- Albanese, J. S. (2011). *Transnational Crime and the 21st Century: Criminal Enterprise, Corruption, and Opportunity*. Oxford University Press.
- Albarracín, J. (2023). *Paz y Seguridad: Crimen Organizado en América Latina*. Friedrich Ebert Stiftung. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/20017.pdf>
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Arendt, H. (2004). *Los orígenes del totalitarismo*. Taurus. (Obra original publicada en 1951).
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Atienza, M. (2013). *El derecho como argumentación*. Ariel.
- Bocanegra, J. (2019). Organizaciones criminales, grupos criminales y conspiración para delinquir. En la búsqueda de criterios para su delimitación. *Revista Ciencia Jurídica y Política*, 109-126. <https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/5-revcienciasjuridicasypoliticas/article/view/380>
- Bueno, Á. (2019). Delitos de peligro: análisis de la delincuencia organizada y asociación ilícita en el marco legal ecuatoriano. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/13776>
- Bueno, Á. (2019). Delitos de peligro: análisis de la delincuencia organizada y asociación ilícita en el marco legal ecuatoriano. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Cancio Meliá, M. (2010). *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*. Reus.
- Cancio Meliá, M., & Gómez-Jara Díez, C. (2006). *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*. Edisofer.
- Cano Paños, M. Á. (2009). *El marco jurídico-penal de la lucha antiterrorista en España: eficacia versus garantías*. Comares.
- Carbonell, M. (21 de febrero de 2022). *Delincuencia organizada y sanciones penales: Ya lo Dijo la Corte*. México. <https://www.youtube.com/watch?v=BwLqG0UXqx8>
- Chomsky, N. (2002). *Pirates and Emperors, Old and New: International Terrorism in the Real World*. South End Press.

- Comisión Legislativa y de Fiscalización. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito: Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3363>
- Consejo de la Judicatura. (2021). Resolución N°. 191-2021. Función Judicial. <https://funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2021/190-2021.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2022). Resolución N°. 287-2022. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2022/287-2022.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 9-22-IN/22, Caso No. 9-22-IN, 19 de septiembre de 2022.
- Corte Nacional de Justicia. (2023). Resolución N°. 07-2023. Registro Oficial N°. 328, Quinto Suplemento, 09 de junio de 2023.
- Crespo Barquero, P. (2006). Terrorismo y proceso penal acusatorio. Tirant lo Blanch.
- Dworkin, R. (1986). Law's Empire. Harvard University Press.
- Engisch, K. (1963). Introducción al pensamiento jurídico. Guadarrama.
- Ferrajoli, L. (2008). Criminalidad y Globalización. (M. Carbonell, Trans.) Corte IDH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24507.pdf>
- Ferrajoli, L. (2018). Derecho y Razón (Décima edición). Trotta. <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>
- García Amado, J. A. (2010). La filosofía del derecho de Habermas y Luhmann. Universidad Externado de Colombia.
- García, P. (2019). La lucha contra la criminalidad organizada en el Perú: la persecución del patrimonio criminal, el lavado de activos y la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Europa Latinoamérica Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado. https://www.elpaccto.eu/wp-content/uploads/2019/06/La-lucha-contra-la-criminalidad-organizada-en-el-Perú_compressed.pdf
- Gimbernat Ordeig, E. (2008). Estudios de Derecho Penal (3.ª ed.). Tecnos.
- Gómez, O. (2016). Reforma al tipo penal de la asociación ilícita. Uniandes. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4894>
- Gómez, O. (2016). Reforma al tipo penal de la asociación ilícita. Uniandes.
- González Cussac, J. L. (2004). El derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas. Tirant lo Blanch.

- Guastini, R. (2013). Interpretar y argumentar. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Hart, H. L. A. (1961). El concepto de derecho. Abeledo-Perrot.
- Hassemer, W. (2012). Crítica al derecho penal de hoy: norma, interpretación, procedimiento. Límites de la prisión preventiva. Ad-hoc.
- Hatfield, E., Cacioppo, J. T., & Rapson, R. L. (1993). Emotional Contagion. Cambridge University Press.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). Metodología de la Investigación. McGraw-Hill.
- Hobbes, T. (2009). Leviatán. Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1651).
- Hoffman, B. (2006). Inside Terrorism (Revised and Expanded Edition). Columbia University Press.
- Ichao, W. (2019). La asociación ilícita y su naturaleza jurídica. Uniandes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10786>
- Ichao, W. (2019). La asociación ilícita y su naturaleza jurídica. Uniandes.
- Jakobs, G. (1997). Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación (2.^a ed.). Marcial Pons.
- Jakobs, G. (2006). Derecho penal del enemigo. Thomson-Civitas.
- Lamarca Pérez, C. (2004). Tratamiento jurídico del terrorismo. Ministerio de Justicia.
- Lamarca Pérez, C. (2010). El terrorismo y el sistema penal internacional. Anuario de Derecho Internacional, 26, 233-268.
- Lazarus, R. S., & Folkman, S. (1984). Stress, Appraisal, and Coping. Springer.
- Llobet Anglís, M. (2010). Derecho penal del terrorismo. La Ley.
- Luzón Peña, D. M. (2016). Lecciones de Derecho Penal. Parte General (3.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Makarenko, T. (2004). The Crime-Terror Continuum: Tracing the Interplay between Transnational Organised Crime and Terrorism. Global Crime, 6(1), 129-145.
- Mir Puig, S. (2016). Derecho Penal. Parte General (10.^a ed.). Reppertor.
- Muñoz Conde, F. (2015). Derecho Penal. Parte Especial (20.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Naím, M. (2006). Ilícito: cómo traficantes, contrabandistas y piratas están cambiando el mundo. Debate.
- Nino, C. S. (1980). Los límites de la responsabilidad penal. Una teoría liberal del delito. Astrea.

- Noboa Azín, D. (2024). Decreto Ejecutivo No. 111, mediante el cual se reconoce la existencia de un conflicto armado interno en el Ecuador. Presidencia de la República del Ecuador, 9 de enero de 2024.
- Organización de Estados Americanos. (2002). Convención Interamericana contra el Terrorismo. Bridgetown, Barbados.
- Organización de las Naciones Unidas. (2001). Resolución 1373. Consejo de Seguridad.
- Organización de las Naciones Unidas. (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos. A/RES/55/25. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Palazzo, F. (1979). Il principio di determinatezza nel diritto penale. CEDAM.
- Paredes Castañón, J. M. (2003). El terrorismo ante el Derecho Penal del Estado. Aranzadi.
- Pérez Luño, A. E. (2012). La seguridad jurídica (3.^a ed.). Ariel.
- Portilla Contreras, G. (2002). El derecho penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo posmodernista. Tirant lo Blanch.
- Reinares, F. (2003). Terrorismo global. Taurus.
- Rivera, J. (2011). El Crimen Organizado. Instituto de Estudios en Seguridad. https://www.galileo.edu/ies/files/2011/04/EL_CRIMEN_ORGANIZADO-IES.pdf
- Roxin, C. (2014). Derecho Penal. Parte General (Tomo I). Thomson Reuters.
- Sánchez García de Paz, M. I. (2007). El coimputado que colabora con la justicia penal. Comares.
- Saviano, R. (2008). Gomorra. Mondadori.
- Schmid, A. P. (Ed.) (2011). The Routledge Handbook of Terrorism Research. Routledge.
- Schmid, A. P., & Jongman, A. J. (1988). Political Terrorism: A New Guide to Actors, Authors, Concepts, Data Bases, Theories and Literature. Transaction Publishers.
- Sentencia No. 9-22-IN/22, Caso No. 9-22-IN (Corte Constitucional del Ecuador septiembre 19, 2022). http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidmYzlhYzUyNS1mODZmLTRkOTItODAzOS01MTYxYTJiNDg5ODAwGRmJ30=
- Silva Sánchez, J. M. (2011). La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales (3.^a ed.). Edisofer.

- Solís, L., & Rojas, F. (2008). Crimen organizado en América Latina y el Caribe. FLACSO.
<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=42584>
- Tantaleán, C. (2007). Aproximación y crítica al concepto de Derecho a partir de la descripción de su naturaleza ontológica. *Derecho y Cambio Social*, 4(11).
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5505323>
- Taruffo, M. (2009). El precedente judicial en los sistemas de civil law. *Jurista*.
- Ternon, Y. (1995). *El Estado criminal: los genocidios en el siglo XX*. Península.
- Terradillos Basoco, J. M. (1988). *Terrorismo y Derecho*. Tecnos.
- Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. (2024). Sentencia dictada en el Juicio No. 09286-2022-04736. Quito, 11 de enero de 2024.
- Tribunal de Garantías Penales (Guayaquil). (2024). Sentencia dictada en el Juicio No. 09281-2023-00329. Guayaquil, 24 de enero de 2024.
- Tribunal Primero de Garantías Penales (Guayaquil). (2024). Sentencia dictada en el Juicio No. 09292-2023-00521. Guayaquil, 11 de marzo de 2024.
- Tribunal Noveno de Garantías Penales (Guayaquil). (2024). Sentencia dictada en el Juicio No. 09292-2024-00052. Guayaquil, 20 de diciembre de 2024.
- Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. (2024). Sentencia dictada en el Juicio No. 11282-2024-00068. Quito, 29 de noviembre de 2024.
- Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. (2024). Sentencia dictada en el Juicio No. 18282-2024-00065. Quito, 19 de diciembre de 2024.
- Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. (2024). Sentencia dictada en el Juicio No. 17U05-2024-00014. Quito, 26 de diciembre de 2024.
- Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. (2025). Sentencia dictada en el Juicio No. 19281-2024-00165. Quito, 28 de julio de 2025.
- Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. (2025). Sentencia dictada en el Juicio No. 17U05-2024-00005. Quito, 11 de abril de 2025.

- Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. (2024). Auto de inhibición dictado en el Juicio No. 17U05-2024-00020. Quito, 9 de abril de 2024.
- Welzel, H. (1970). El nuevo sistema del derecho penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista. Ariel.
- Wieviorka, M. (1991). El terrorismo: la violencia política en el mundo. Plaza & Janés.
- Witker, J. (1995). La investigación jurídica. McGraw-Hill.
- Young, J. (2011). The Criminological Imagination. Polity Press.
- Zaffaroni, E. R. (2008). Globalización y crimen organizado. I Conferencia Mundial de Derecho Penal. El Derecho Penal del Siglo XXI. Guadalajara: ReAIDP. <https://www.penal.org/sites/default/files/files/Guadalajara-Zaffaroni.pdf>
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). Derecho Penal. Parte General (2.^a ed.). Ediar.
- Zambrano, A. (2011). La delincuencia organizada transnacional. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 5(8), 275-302.
- Zugaldía Espinar, J. M. (2013). Fundamentos de Derecho Penal (Parte General). Tirant lo Blanch.

ANEXOS

Anexo 1.

Ficha de análisis documental

N.º de ficha:	
Autor(es) y año:	
Título de la fuente:	
Tipo de fuente (doctrinal, normativa o jurisprudencial):	
Definición o postura sobre el “estado de terror”:	
Tipo de vaguedad identificada (conceptual, evaluativa, contextual o sistémica):	
Criterio de distinción entre terrorismo y delincuencia organizada:	
Observaciones:	

Anexo 2.

Matriz de análisis jurisprudencial

N.º	Causa y órgano jurisdiccional	Calificación jurídica adoptada	Argumento central de subsunción (“estado de terror”)	Invocación del error de tipo (Art. 28.1 COIP)
1	Causa 09286-2022-04736 Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, Quito (11 de enero de 2024)	ABSOLUTORIA: ratifica el estado de inocencia de los 6 procesados	La defensa cuestionó la indeterminación del elemento “estado de terror” y la falta de individualización de la conducta de cada procesado; Fiscalía no acreditó qué acto concreto de cada sujeto provocó o mantuvo dicho estado, ni se distinguieron los grados de participación (autoría directa, coautoría, dominio funcional del hecho).	No fue alegado por las defensas; el debate se centró en la insuficiencia probatoria de la subsunción, no en el desconocimiento del elemento típico.
2	Causa 11282-2024-00068 Tribunal de Garantías Penales Especializado (sede Quito; hechos en Loja) (29 de noviembre de 2024 (hechos del 8 y 9 de enero de 2024))	CONDENATORIA: 6 coautores; pena agravada uniforme de 17 años 4 meses c/u (agravante art. 47.5 COIP, concurso de más de dos personas)	El Tribunal definió el “estado de terror” como “una alteración significativa de la paz pública o la creación de temor, intimidación o pánico”, sin exigir finalidad ideológica o política; descartó expresamente la tesis defensiva según la cual el incendio de vehículos solo configuraba daño a bien ajeno.	Analizado de oficio por el Tribunal (art. 28.1 COIP); no fue alegado por las defensas técnicas y fue descartado en la motivación.
3	Causa 09281-2023-00329 Tribunal de Garantías Penales (jurisdicción ordinaria), Guayaquil (24 de enero de 2024)	CONDENATORIA: autoría directa; pena de 13 años c/u	El Tribunal invocó definiciones e instrumentos internacionales que vinculan el terrorismo a una finalidad política (Res. 4960 y otras resoluciones de la ONU citadas en la motivación), pero las aplicó a hechos de un GDO de finalidad económica sin exigir dicha finalidad como presupuesto de la subsunción.	No fue alegado.
4	Causa 09292-2023-00521 Tribunal	CONDENATORIA: autores directos;	Se aplicó la misma fórmula punitiva agravada que en la	No fue alegado.

	Primero de Garantías Penales (jurisdicción ordinaria), Guayaquil (11 de marzo de 2024 (hechos del 14 de agosto de 2022: explosión con 5 personas fallecidas y 11 heridas))	pena agravada uniforme de 17 años 4 meses c/u (agravante art. 47.6 COIP)	causa de Loja (11282-2024-00068), pese a la mayor lesividad objetiva de este hecho (uso de explosivos, 5 fallecidos, 11 heridos, daños materiales a 3 inmuebles y 5 vehículos).	
5	Causa 09292-2024-00052 Tribunal Noveno de Garantías Penales (jurisdicción ordinaria), Guayaquil (20 de diciembre de 2024)	CONDENATORIA: autores directos; pena de 13 años c/u	La defensa argumentó atipicidad por tentativa (panfletos elaborados pero no distribuidos); el Tribunal descartó el argumento sin profundizar en el umbral de intensidad exigido para el “estado de terror”.	No fue alegado.
6	Causa 17U05-2024-00014 Tribunal de Garantías Penales Especializado, Quito (26 de diciembre de 2024)	CONDENATORIA: coautores; pena uniforme de 10 años c/u (incluido el procesado cuya defensa solicitó la ratificación de su estado de inocencia por insuficiencia probatoria)	No se explicitó un criterio diferenciado entre los cuatro procesados pese a que la defensa de uno de ellos cuestionó específicamente la cadena de custodia y su vinculación material con los hechos.	No fue alegado.
7	Causa 18282-2024-00065 Tribunal de Garantías Penales Especializado, Quito (19 de diciembre de 2024)	CONDENATORIA: autores/coautores; pena uniforme de 10 años para los 15 procesados	La defensa de al menos una procesada negó expresamente su responsabilidad por falta de pruebas de vinculación con el grupo armado; el Tribunal impuso, no obstante, la misma pena que al resto, sin diferenciar su grado de participación.	No fue alegado.
8	Causa 19281-2024-00165 Tribunal de	VEREDICTO DIFERENCIADO:	Es la única causa de la muestra en que la disparidad de trato	Expresamente analizado y

	Garantías Penales Especializado (Tribunal Primero), Quito (hechos en Zamora) (28 de julio de 2025)	7 procesados condenados como autores directos a 10 años c/u; 1 procesada con ratificación de su estado de inocencia por declinación fiscal de la acusación	entre coprocesados obedece a una valoración diferenciada de la prueba, y no a una calificación indiferenciada de todos los intervinientes.	descartado: el Tribunal dejó constancia de que la defensa no acreditó “ningún tipo de error de tipo... que provoque el desconocimiento de los elementos del tipo”.
9	Causa 17U05-2024-00005 Tribunal de Garantías Penales Especializado, Quito (caso conocido públicamente por la interrupción de la señal de TC Televisión) (11 de abril de 2025 (hechos de enero de 2024))	CONDENATORIA: autores directos; pena uniforme de 13 años c/u (no se acreditaron, más allá de duda razonable, las agravantes de los núms. 2 y 9 del inciso segundo)	El Tribunal reconoció expresamente que el delito de terrorismo “no necesariamente cuenta con una víctima identificable” y dispuso, como reparación integral, disculpas públicas e indemnización económica a favor del medio de comunicación afectado.	No fue alegado.
10	Causa 17U05-2024-00020 (auto de inhibición) Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada, Quito (9 de abril de 2024)	INHIBICIÓN de competencia: el juzgador se declara incompetente en razón de la especialidad por no acreditarse una “estructura criminal organizada” conforme al art. 369 del COIP y al art. 2 de la Convención de Palermo, y remite la causa a la justicia	No resuelve el fondo de la calificación terrorismo/delincuencia organizada, pero evidencia que el estándar de “estructura organizada” del artículo 369 y el estándar de “estado de terror” del artículo 366 operan de manera disociada: la insuficiencia del primero no impide la continuación del proceso por el segundo.	No aplica (auto interlocutorio de competencia, no sentencia de fondo).

		ordinaria de Santa Elena – La Libertad para que continúe el juzgamiento por terrorismo (art. 366)		
--	--	---	--	--

Anexo 3.

Matriz comparativa de sistematización

Categoría / eje temático	Doctrina	Normativa	Jurisprudencia	Síntesis o criterio interpretativo
Vaguedad conceptual	Palazzo (1979); Silva Sánchez (2011): el término carece de significado jurídicamente determinable y admite lecturas divergentes.	El artículo 366 del COIP no define el “estado de terror”; el artículo 76, numeral 3, de la CRE exige taxatividad.	Ninguna de las diez causas de la muestra invoca una definición legal o un precedente vinculante del elemento (Anexo 2).	Se confirma la vaguedad conceptual: la definición del elemento queda librada, caso por caso, al criterio de cada tribunal.
Vaguedad evaluativa	Mir Puig (2016); Engisch (1963): el elemento es gradual y exige una valoración subjetiva no reglada por parte del juzgador.	El artículo 366, inciso primero, del COIP fija un rango penal de diez a trece años sin parámetros de graduación.	Se registran penas de diez y de trece años para hechos calificados bajo el mismo inciso, sin criterio explícito de intensidad (causas 09281-2023-00329, 09292-2024-00052 y 17U05-2024-00005, frente a 17U05-2024-00014 y 18282-2024-00065).	La discrecionalidad evaluativa se traduce en disparidad de dosimetría penal dentro de un mismo tipo penal básico.
Vaguedad contextual	Silva Sánchez (2011); Young (2011): el significado del elemento varía según el contexto institucional de aplicación.	La Resolución N.º 190-2021 del Consejo de la Judicatura distribuye la competencia entre la unidad especializada y la justicia ordinaria.	Tres causas de la muestra fueron conocidas por tribunales ordinarios de Guayaquil y siete por la unidad especializada de Quito, con criterios propios	El mismo elemento normativo recibe un tratamiento distinto según el tribunal y la jurisdicción que lo aplica.

			de aplicación (Anexo 2).	
Vaguedad sistémica	Palazzo (1979); Cancio Meliá (2010): el término adquiere significados diferentes según la disposición con la que interactúa.	El artículo 366 (tipicidad de fondo) y el artículo 369 del COIP en concordancia con el artículo 2 de la Convención de Palermo (estructura criminal organizada) fijan estándares distintos.	El auto de inhibición dictado en la causa 17U05-2024-00020 evidencia que la insuficiencia del estándar del artículo 369 no impide la continuación del proceso por el artículo 366.	Los estándares de los artículos 366 y 369 del COIP operan de manera disociada dentro del propio sistema procesal penal.
Disparidad de calificación jurídica	Roxin (2014); Gimbernat Ordeig (2008): la consistencia de la subsunción es un indicador de calidad del sistema de justicia penal.	Artículos 76, numeral 3, y 82 de la CRE (legalidad y seguridad jurídica); artículos 369 y 370 del COIP (figuras alternativas de menor entidad punitiva).	Siete condenatorias con pena uniforme, un veredicto diferenciado, una absolutoria total y un auto de inhibición, sobre un total de diez causas analizadas (Tabla 2 e Anexo 2).	La disparidad de resoluciones ante hechos de estructura similar confirma la manifestación central del problema planteado en el Capítulo I.
Vulneración de la seguridad jurídica	Pérez Luño (2012); García Amado (2010): la inseguridad jurídica objetiva y subjetiva derivada de normas imprecisas.	El artículo 82 de la CRE exige normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas de manera uniforme.	En ninguna causa de la muestra el error de tipo del artículo 28, numeral 1, del COIP fue invocado con éxito por una defensa técnica (Anexo 2).	La indeterminación normativa, y no el desconocimiento subjetivo del sujeto activo, es la causa estructural de la inseguridad jurídica verificada en la muestra.